



**MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS,
SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL
APDO 13-4.400 CIUDAD QUESADA, SAN CARLOS
TEL. 24-01-09-15 / 24-01-09-16 FAX 24-01-09-75**

**ACTA 82
SECRETARIA MUNICIPAL
CIUDAD QUESADA**

ACTA NÚMERO OCHENTA Y DOS DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN CARLOS EL JUEVES VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE A LAS QUINCE HORAS CON TREINTA MINUTOS EN EL SALON DE SESIONES DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS.

CAPITULO I. ASISTENCIA. --

MIEMBROS PRESENTES:

REGIDORES PROPIETARIOS, SEÑORES (AS): Allan Adolfo Solís Sauma (Presidente Municipal), Ana Rosario Saborío Cruz (Vicepresidente), Evaristo Arce Hernández, Dita Roma Watson Porta, Luis Fernando Porras Vargas, Eraidia Alfaro Hidalgo, Luis Ramón Carranza Cascante, Gina Marcela Vargas, Araya, Nelson Jesús Ugalde Rojas. -

REGIDORES SUPLENTE, SEÑORES (AS): Yuset Bolaños Esquivel, José Luis Ugalde Perez, Ana Isabel Jiménez Hernández, María Abigail Barquero Blanco, Roger Esteban Picado Peraza, María Luisa Arce Murillo, Kennetheh González Quirós, Mirna Villalobos Jiménez. -

SÍNDICOS PROPIETARIOS, SEÑORES (AS): Hilda María Sandoval Galera, Xinia María Gamboa Santamaría, María Mayela Rojas Alvarado, Juan Carlos Brenes Esquivel, Guillermo Jiménez Vargas, Thais Chavarría Aguilar, Anadis Huertas Méndez, Magally Herrera Cuadra, Eladio Rojas Soto, Miguel Ángel Vega Cruz, Carlos Chacón Obando, Aurelio Valenciano Alpizar, Omer Salas Vargas. -

SÍNDICOS SUPLENTE, SEÑORES (AS): Carlos Francisco Quirós Araya, Wilson Manuel Román Lopez, Leticia Campos Guzmán, Margarita Herrera Quesada, Maikol Andrés Soto Calderón, Javier Campos Campos, Elizabeth Alvarado Muñoz, Jazmín Rojas Alfaro, Yerlin Yarenis Arce Chaverri, Amalia Salas Porras. -

ALCALDE MUNICIPAL: Alfredo Córdoba Soro. -

**MIEMBROS AUSENTES
(SIN EXCUSA)**

Manrique Cháves Quesada, Alejandro Rodríguez Navarro, Rigoberto Mora Villalobos, Natalia Segura Rojas. -

**MIEMBROS AUSENTES
(CON EXCUSA)**

*****NO*****

Nota: Al ser las 15:30 horas la Regidora Yuset Bolaños Esquivel, para ocupar la curul del Regidor Luis Fernando Porras Vargas, Representante del Partido Liberación Nacional, por encontrarse la curul desocupada.

CAPITULO II. LECTURA DEL ORDEN DEL DIA. -

ARTÍCULO No. 01. Lectura del orden del día. --

El Presidente Municipal, Allan Solís Sauma, procede a dar lectura al orden del día, el cual se detalla a continuación:

1. COMPROBACION DEL QUÓRUM.
2. LECTURA DEL ORDEN DEL DÍA.
3. ORACIÓN.
4. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA N° 81 DEL 2017.
5. FIRMA DE LAS ACTAS N°76, N°78, N°79 Y N°80 DEL 2017.
6. NOMBRAMIENTO DE MIEMBROS DE JUNTAS ADMINISTRATIVAS Y DE EDUCACIÓN.
7. JURAMENTACIÓN DE MIEMBROS DE COMITÉS DE CAMINOS, JUNTAS ADMINISTRATIVAS Y DE EDUCACIÓN.
8. ASUNTOS DE LA ALCALDÍA.
9. ATENCIÓN ACTO FINAL DEL ORGANO DIRECTOR DEL DEBIDO PROCESO PARA DETERMINAR LA VIALIDAD DE REVOCAR LA LICENCIA DE LICORES N° 869 OTORGADA AL NEGOCIO DENOMINADO RESTAURANTE CALIPSO.
10. LECTURA, ANALISIS Y APROBACIÓN DEL INFORME DE CORRESPONDENCIA.
11. NOMBRAMIENTOS EN COMISIÓN.
12. INFORMES DE COMISION.
13. MOCIONES.

Nota: Al ser las 15:33 horas el Regidor Luis Fernando Porras Vargas, Representante del Partido Liberación Nacional, pasa a ocupar su respectiva curul.

CAPITULO III. ORACION. -

ARTÍCULO No. 02. Oración. —

La Regidora Ana Rosario Saborío Cruz, dirige la oración. —

CAPITULO IV. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA N° 81 DEL 2017.

ARTÍCULO No. 03.- Lectura y Aprobación del Acta N°81 del 2017. —

El Presidente Municipal, Allan Adolfo Solís Sauma, presenta para su análisis y aprobación el Acta N° 81-2017.

Al no haberse presentado ningún comentario u objeción con respecto al Acta N° 81-2017, se da por aprobada la misma.

CAPITULO V. FIRMA DE LAS ACTAS N°. 76, N°78, N°79 Y N°80-2017

ARTÍCULO No. 04.- Firma de las Actas N° 76, N°78, N°79 Y N°80 del 2017. –

El Presidente Municipal, Allan Solís Sauma, procede a firmar las actas N° 76, N°78, N°79 Y N°80 del 2017 debidamente foliadas. –

CAPITULO VI. LECTURA Y APROBACION DE JUNTAS ADMINISTRATIVAS Y DE EDUCACIÓN.

ARTÍCULO No.05. Lectura y aprobación de Juntas Administrativas y de Educación. –

A petición de los Directores de las Escuelas y Colegios que a continuación se detallan, quienes cuenta con el visto bueno de sus Supervisores, así como del Concejo de Distrito del lugar, se nombran a los nuevos integrantes de las Juntas de Educación y Administrativas que se detallan a continuación:

CINDEA SAN CARLOS – CIUDAD QUESADA

- José Giovanni Méndez Salas.....cédula.....2-350-154
- Bryan Villalobos Góngora.....6-425-609
- Yamileth Rodríguez Barquero.....2-403-668
- Eida Gerardina Artavia Zúñiga.....2-495-932
- Luis Antonio Murillo Corea.....2-506-396

SE ACUERDA:

Aprobar a los nuevos integrantes de las Juntas de Educación y Administrativas anteriormente descritas. **Votación unánime. ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO.**

CAPITULO VII. JURAMENTACION DE MIEMBROS DE COMITES DE CAMINOS Y JUNTAS ADMINISTRATIVAS Y DE EDUCACION. -

ARTÍCULO No.06. Juramentación de miembros de Comités de Caminos, Juntas Administrativas y de Educación. -

El Presidente Municipal, Allan Solís Sauma, procede a realizar la debida juramentación de los miembros de los Comités de Caminos, las Juntas Administrativas y de Educación, que se detallan a continuación:

**COMITÉ DE CAMINOS CALLE SAN RAFAEL DE LA TIGRA
RUTAS: 2-10-044 Y 2-10-051**

NOMBRE	CEDULA	TELEFONO
Enrique Araya Ramírez	2 0313 0909	8502-9852
Miguel Ángel Vásquez Campos	2 0364 0915	8648-8653
Adriana Patricia Araya Guzman	2 0585 0187	
Olger Molina Picado	2 0395 0598	8532-6033
Miryam Gerarda Quesada Víquez	2 0432 0009	8568-7659
Juan Vinicio López Méndez	2 0560 0512	8870-4172

CAPITULO VIII. ASUNTOS DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL.

ARTÍCULO No.07.-Recepción del terreno en donación por la Compañía Agrícola Industrial Tapezco Sociedad Anónima, Plano No. 2-1866410-2015. -

Se recibe oficio A.M.-1973-2017 emitido por la Alcaldía Municipal, el cual se detalla a continuación:

Remito a efectos de que sea analizado y se determine la aceptación del ofrecimiento de donación planteado por parte de la compañía COMPAÑÍA AGRICOLA INDUSTRIAL TAPEZCO S.A., terreno que comunica la calle pública número 2-10-153 ubicada frente a la Casa de la Cultura y la Ferretería Rojas y Rodríguez, con el puente sobre quebrada que comunica con el terreno que fuera donado y recibido en condición de calle pública por parte de la Municipalidad de San Carlos, plano No. A-1928090-2016, para lo cual hago de su estimable conocimiento lo siguiente:

INFORME TECNICO

Se desprende de la inspección y el informe técnico presentado por la Unidad Técnica de Gestión Vial, mediante oficio MSCAM.UTGV-2423-2017 lo siguiente:

- Que el terreno que corresponde al plano 2-1866410-2015 tiene un área de 420m², destinado a calle pública ofreciendo acceso al puente sobre la quebrada.
- Que el terreno en sitio está abierto al paso del público y delimitado a ambos lados.
- Que el terreno tiene un ancho de 18 mts aproximadamente y una longitud de 35mts desde la calle pública 2-10-153 hasta el puente sobre la quebrada cercana.
- Que el terreno tiene una superficie de ruedo de un ancho de aproximadamente 8m hacía el puente, con un espesor de al menos 16cm de grava.
- Evacua con facilidad las aguas llovidas.
- El terreno es de interés público por cuanto conecta la calle pública que termina en la casa de la cultura con el terreno donado a la Municipalidad de San Carlos en condición de calle pública, según plano A-1928090-2016, ofreciendo un enlace de dichos caminos con la infraestructura vial de Ciudad Quesada. Cumpliendo el terreno con los requerimientos mínimos de aceptación según reglamento actual

INFORME LEGAL

Se desprende del informe legal emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos, Licenciada Gabriela González Gutiérrez, mediante oficio DAJ-1811-2017 lo siguiente:

- Realizados los estudios correspondientes ante el Registro Nacional de la Propiedad, se desprende que la propiedad no cuenta con ningún impedimento legal o registral para que sea traspasada e inscrita a nombre de la Municipalidad de San Carlos.
- Es de importancia señalar que la presente solicitud de aceptación de donación de terreno, se recibió y analizó de manera directa por parte de la Alcaldía Municipal, lo anteriormente en razón de que la porción de terreno ofrecida para donar a favor de la Municipalidad de San Carlos, reviste de importancia al constituirse en el área que viene a enlazar tanto el puente sobre quebrada que comunica al terreno que anteriormente fuera recibido por la Municipalidad de San Carlos en condición de calle pública con la calle pública que se ubica frente a la casa de la Cultura y la Ferretería Rojas y Rodríguez, calle pública No. 2-10-

153, la suscrita no encuentra impedimento legal alguno para la aceptación del referido bien inmueble.

Con fundamento en todo lo anteriormente expuesto, le solicito acordar:
Se autoriza a la Administración Municipal a realizar todas y cada una de las acciones legales y administrativas necesarias para la recepción del terreno en donación por la compañía Agrícola Industrial Tapezco Sociedad Anónima, plano No. 2-1866410-2015.

Se solicita la dispensa de trámite.

SE ACUERDA:

Brindar la dispensa de trámite solicitada mediante oficio A.M.-1973-2017 emitido por la Alcaldía Municipal. **Cinco votos a favor y cuatro votos en contra de los Regidores Allan Adolfo Solís Sauma, Gina Marcela Vargas Araya, Nelson Ugalde Rojas y Luis Ramón Carranza. (Cinco votos a favor y cuatro votos en contra de los Regidores Allan Adolfo Solís Sauma, Gina Marcela Vargas Araya, Nelson Ugalde Rojas y Luis Ramón Carranza, en cuanto a la firmeza).**

El Regidor Luis Ramón Carranza, justifica que su voto en contra indicando que, en el Reglamento ya se había establecido el procedimiento, le parece que se está siguiendo como era antes, el interesado le solicitaba a la Alcaldía un camino y la Alcaldía lo recomendaba, recalca que el nuevo Reglamento establece claramente que todo aquellos desarrolladores, comunidades que quieran lo planteen al Concejo Municipal y es el Concejo el que solicita si así lo tiene a bien previo informe de los interesados a la Administración para que haga el estudio y de ser posible recibirlo, manifiesta que no se puede estar en contra de lo que ya acordaron en el nuevo Reglamento de Recepción de caminos, como Concejo deben analizar todos los caminos que deben aprobar antes de, en la Comisión de Obras Públicas.

El Regidor Nelson Ugalde Rojas, justifica su voto en contra señalando que no lo ha visto ni estudio, sugiere que se pase a una comisión.

La Regidora Gina Marcela Vargas Araya, justifica su voto en contra indicando que, por las mismas razones de los Regidores Ramón Carranza y Nelson Ugalde Rojas.

El Alcalde Municipal Alfredo Córdoba Soro, explica que, el Concejo Municipal aprobó el camino público detrás de todas las orillas, solo que al llegar al puente hay cien metros no están a nombre de la Municipalidad, están a nombre de la Casa de La Cultura, es por eso razón que se está solicitando que se acepten la recepción del terreno.

SE ACUERDA:

Trasladar a la Comisión Municipal de Obras Públicas para su análisis y recomendación a este Concejo Municipal en un plazo de siete días, oficio A.M. 1973-2017, emitido por la Alcaldía Municipal, referente a la recepción del terreno en donación por la Compañía Agrícola Industrial Tapezco Sociedad Anónima. **Votación unánime. ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO. –**

ARTÍCULO No. 08.- Consultas varias. –

El Regidor Nelson Ugalde Rojas, informa que le alegra mucho de que ya se está construyendo otra acera más ubicada contiguo al Hogar para Ancianos.

La Regidora Ana Rosario Saborío Cruz, le consulta al señor Alcalde que si se acordó de investigar sobre el asunto del asfaltado para la Urbanización.

El Regidor Kenneth González, consulta al señor Alcalde que si en la Municipalidad hay algún inspector encargado para notificar o multar a esas personas que dejan escombros en las aceras después de que construyen o remodelan sus casas.

El señor Alfredo Córdoba Soro, le indica a la Regidora Ana Rosario Saborío, que va le va a entregar el mapa de la distribución, sobre la consulta del Regidor Kenneth González, señala que, la Municipalidad no tiene una persona solo para que vea ese asunto, que la gente no se educa en ese sentido, tiran las cosas en las aceras, es un problema de cultura, recalca que la Ley establece que cuando se construye se debe cerrar el espacio con una maya o zinc para evitar esos problemas de escombros en las aceras, afirma que cuando hay una denuncia en ese sentido la Municipalidad actúa inmediatamente.

El Regidor Kenneth González Quirós, indica que, sería importante que exista un inspector dedicado únicamente a ver esos problemas, porque hay muchos lugares en donde se ve esas situaciones en las aceras, señala que, se debería de multar a esas personas para que aprendan que las cosas no tienen por qué ser así, le gustaría que el Gobierno Local sea más enérgico en ese sentido, de que aplique medidas correctivas a ese tipo de situaciones que no se pueden seguir dando.

CAPITULO IX. ATENCIÓN ACTO FINAL DEL ORGANO DIRECTOR DEL DEBIDO PROCESO PARA DETERMINAR LA VIALIDAD DE REVOCAR LA LICENCIA DE LICORES N° 869 OTORGADA AL NEGOCIO DENOMINADO RESTAURANTE CALIPSO.

ARTÍCULO No. 09.- Órgano Director del Debido Proceso para determinar la vialidad de revocar la licencia de licores n° 869 otorgada al negocio denominado Restaurante Calipso. -

Se recibe Acto Fina del Órgano Director del Debido Proceso para determinar la vialidad de revocar la licencia de licores n° 869 otorgada al negocio denominado Restaurante Calipso. emitido por la Asesora Legal del Concejo Municipal, Alejandra Bustamante Segura, el cual se detalla a continuación:

ACTO FINAL. A las 12:00 horas del 15 de diciembre del 2017, procede la suscrita Alejandra Bustamante Segura, en mi carácter de ÓRGANO DIRECTOR DEL DEBIDO PROCESO, debidamente nombrado por el Concejo Municipal de San Carlos en su sesión ordinaria celebrada el lunes 07 de agosto del 2017, mediante artículo N° 15, inciso 09 del acta N° 52 para determinar la vialidad de revocar la licencia de licores N. 869 otorgada al negocio denominado Restaurante Calipso.

FUNDAMENTO JURÍDICO

Se fundamenta el presente procedimiento en las siguientes disposiciones procesales Ley de Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico (Ley N. 9047 y su reglamento), Ley General de la Administración Pública, Código Municipal, y otra normativa conexas.

RESULTANDO

PRIMERO: El Concejo Municipal de San Carlos en su sesión ordinaria celebrada el lunes 06 de febrero del 2017, mediante artículo N° 07 del acta N° 08, acordó aprobar licencia de licor para restaurante en el distrito de Pital, a solicitud de la señora Socorro Estrada Rivera, portadora de la cédula de identidad número 7-098-328 (folio 41 del expediente de marras).

SEGUNDO: Según consta en parte municipal y denuncia por infracción a la Ley de Licores 9047 elaborado por el funcionario municipal Marlon Picado Paniagua de fecha 03 de marzo del 2017, al ser las 21:30 horas, funcionarios del Departamento de Inspectores de la Municipalidad de San Carlos se presentan al negocio comercial denominado Restaurante Calipso, ubicado 200 metros al sur del puesto policial en Veracruz, distrito de Pital, encontrándose al llegar al lugar que dicho establecimiento no ejerce la actividad para la cual solicitaron la patente de licores, dado que al realizar la inspección a la cocina y al salón, se logra observar que en la cocina no existen los víveres adecuados para ejercer la actividad en razón de que no poseen abarrotes la refrigeradora se encuentra vacía, la cocina se encuentra apagada y no existe una bodega de granos; siendo que en el caso del salón comedor existen solamente seis mesas y la iluminación no es la adecuada, tratándose la actividad principal la venta de licor (folios 44 y 45 del expediente de marras).

TERCERO: A solicitud de la señora Socorro Estrada Rivera, en fecha 05 de febrero del 2017, los oficiales de la Fuerza Pública Iván Brenes Arguedas y Adrián Chávez Rodríguez realizan acta de observación N° 072-03-2017, mediante la cual se hace constar que se observan dentro del local doce mesas con sus sillas respectivas (ver folio 62 del expediente de marras).

CUARTO: En fecha 15 de marzo del 2017, el inspector municipal Mario Rojas Cháves, realiza visita al local comercial denominado Restaurante Calipso, logrando verificar que el mismo cuenta con doce mesas y treinta sillas, indicando que al momento de la inspección no se encuentran clientes consumiendo, por lo que la cocina está apagada, ubicándose en la cocina dos estanterías, dos enfriadores y un congelador, los cuales tenían comida suficiente para preparar los platos del menú (ver folios del 63 al 70 del expediente de marras).

QUINTO: Por medio del oficio PAT-064-2017 de fecha 17 de marzo del 2017, la Sección de Patentes de la Municipalidad de San Carlos apercibe a la señora Socorro Estrada Rivera, propietaria de licencia de licor N° 869 Clase C, que de conformidad con el Parte Municipal por Infracción a la Ley de Licores 9047 realizado por inspectores municipales el 03 de marzo del 2017, a partir de las 21:30 horas, en caso de comprobarse otra infracción o irregularidad con respecto al ejercicio de una actividad distinta para la cual se solicitó la licencia de licores, se remitirá el expediente del caso a la Alcaldía Municipal para iniciar el procedimiento administrativo y dictaminar la sanción correspondiente de acuerdo a lo estipulado en la Ley General de la Administración Pública y los estatutos contenidos en la Ley N° 9047 y su Reglamento para la Municipalidad de San Carlos (ver folios del 71 al 75 del expediente de marras).

SEXTO: Según consta en primera notificación al artículo 81 bis del Código Municipal y orden de sellar la actividad lucrativa elaborado por el funcionario municipal José Eduardo Jiménez Salazar en fecha 20 de mayo del 2017, al ser las 22:10 horas, funcionarios del Departamento de Inspectores de la Municipalidad de San Carlos, en conjunto con personeros de la Fuerza Pública, se presentan al negocio comercial denominado Restaurante Calipso, ubicado 200 metros al sur del puesto policial en Veracruz, distrito de Pital, encontrándose al llegar al lugar que dicho establecimiento no ejerce la actividad para la cual solicitaron la patente de licores, dado que al

momento de la visita existen veintidós personas consumiendo licor y solamente una consumiendo alimentos (folios 76 y 77 del expediente de marras).

SETIMO: En fecha 26 de mayo del 2017, la señora Socorro Estrada Rivera, portadora de la cédula de identidad número 7-098-328, presenta formal objeción a la orden de cierre girada contra el Restaurante Calipso en fecha 20 de mayo del 2017, tal y como se detalla a continuación:

26 de mayo del 2017

SEÑORES: MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS

ALCALDIA
SU DESPACHO



Estimados señores, soy SOCORRO ESTRADA RIVERA, Mayor de edad, soltera, comerciante y con domicilio en provincia de Alajuela, cantón San Carlos distrito Pital, con cédula de identidad: 7 0098 0328. Ante ustedes y con el debido respeto que se merecen comparezco y expongo mi situación: El día sábado veinte de mayo a las 11 pm fui visitada en mi negocio por funcionarios de la policía y municipalidad, lo cual como resultado de esa visita fue que me clausuraron el negocio, con el argumento que mi patente esta como : BAR Y RESTAURANTE , y que estaba prestando mis servicios solo como bar, lo cual es negativo ya que si brindo el servicio completo a como me lo estipula mi patente. Cabe mencionar que el día de la visita habían personas ingiriendo alimentos, pero el señor funcionario municipal hizo caso omiso a mi señalamiento donde le mostré que viera a las personas que estaban consumiendo comida. La realidad de las cosas es que este funcionario que me visito al parecer actuó de mala fe hacia a mi persona porque el dio una expresión verbal que me hizo entender que él estaba haciendo de su trabajo algo como personal. EL expreso "que ojala no me dieran las medidas ni para BAR ya que el CEN CINAI se encuentra a poca distancia" estas palabras las escucharon varias personas que estaban en el negocio, (testigos: Rafael Estrada ced. 7-110 487, Juan Carlos Díaz ced. 155800168931, Isabel M. Gutiérrez pass, C01094768) y como pruebas de que si brindo el servicio de restaurante adjunto acta de observación de funcionarios de fuerza pública, facturas de compras y ventas, y si es necesario cuento con testigos que dan fe de que tal actividad se realiza a cabalidad, es por tal motivo que hoy acudo a su digna y respetada persona para apelar y pedir que mi patente sea respetada y se deje a como dice su actividad ya que no he faltado en nada he trabajado como me lo indica el reglamento y todos mis documentos los tengo en regla. cabe solicitar a la vez que el día que se me mande a hacer inspección de ser posible sea mandado otro funcionaria. No estoy en contra de ser visitada cuantas veces lo soliciten ustedes como autoridades, lo que si deseo es se me respeten mis derechos y sea escuchada por el funcionario que esté a cargo de la visita sin más a que hacer mención y en espera de una repuesta satisfactoria.

Me suscribo de usted fraternalmente

SOCORRO ESTRADA RIVERA.
CED: 7 0098 0328

Socorro E. R.

*Notificaciones:
300mts sur
CEN- CINAI de Veracruz
Restaurante
calipso*

OCTAVO: Mediante la resolución administrativa RAM-071-2017 de fecha 06 de junio del 2017, el señor Alfredo Córdoba Soro en su calidad de Alcalde de la Municipalidad de San Carlos, brinda respuesta al recurso de apelación interpuesto por la señora Socorro Estrada Rivera contra la primera notificación por infracción al artículo 81 bis del Código Municipal y orden de sellar actividad lucrativa, tal y como se detalla a continuación:

A las diez horas del seis de junio del año dos mil diecisiete, procede La Alcaldía de La Municipalidad de San Carlos, a resolver el Recurso de Apelación interpuesto por Socorro Estrada Rivera, cedula de identidad: 7 0098 032, en contra de la Primera Notificación por Infracción al Artículo 81 Bis del Código Municipal y orden de sellar la actividad lucrativa dictada por la Unidad de Inspectores el 20 de mayo del 2017 al negocio denominado "Restaurante Calipso" ubicado 200 metros al sur del puesto policial de Veracruz de Pital.

DE LOS HECHOS ALEGADOS POR LA RECURRENTE

ÚNICO: Estimados señores, soy SOCORRO ESTRADA RIVERA, Mayor de edad, soltera, comerciante y con domicilio en provincia de Alajuela, cantón de San Carlos distrito Pital, con cedula de identidad: 7 0098 0328. Ante ustedes y con el debido respeto que se merecen comparezco y expongo mi situación: El día sábado veinte de mayo a las 11 p.m. fui visitada en mi negocio por funcionarios de la policía y municipalidad, lo cual como resultado de esa visita fue que me clausuraran el negocio, con el argumento que mi patente esta como: BAR Y RESTAURANTES, y que estaba prestando mis servicios solo como bar, lo cual es negativo ya que Sí brindo el servicio completo a como me lo estipula mi patente. Cabe mencionar que el día de la visita había personas ingiriendo alimentos, pero el señor funcionario municipal hizo caso omiso a mi señalamiento donde le mostré que viera a las personas que estaban consumiendo comida. La realidad de las cosas es que este funcionario que me visito al parecer actuó de mala fe hacia a mi persona porque el dio una expresión verbal que me hizo entender que él estaba haciendo su trabajo algo como personal. El expreso "que ojalá no me dieran las medidas ni para BAR ya que el CEN CINAI se encuentra a poca distancia" estas palabras las escucharon varias personas que estaban en el negocio, (testigos: Rafael Estrada Ced. 7-110 487, Juan Carlos Díaz Ced. 155800168931, Isabel M. Gutiérrez pass, C01094768) y como pruebas de que se brindó el servicio de restaurante adjunto acta de observación de funcionarios de fuerza pública, facturas de compras y ventas, y si es necesario cuento con testigos que dan fe de que tal actividad se realiza a cabalidad, es por tal motivo que hoy acudo a su digna y respetada persona para apelar y pedir que mi patente sea respetada y se deje a como dice su actividad ya que no he faltado en nada he trabajado como me lo indica el reglamento y todos mis documentos los tengo en regla, cabe solicitar a la vez que el día que se me mande a hacer inspección de ser posible sea mandado otro funcionario. No estoy en contra de ser visitada cuantas veces lo soliciten ustedes como autoridades, lo que si deseo en se me respeten mis derechos y sea escuchada por el funcionario que esté a cargo de la visita sin más a que hacer mención en espera de una respuesta satisfactoria.

LA ALCALDÍA DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS, RESUELVE:

PRIMERO: La existencia de potestades municipales para ejercer la fiscalización en el ejercicio de cualquier actividad comercial, deviene de la competencia conferida en los artículos 79 y 81 bis del Código Municipal, que someten a toda persona que ejerza actividades lucrativas a obtener la respectiva licencia y el pago del impuesto, debiendo acatar los lineamientos específicos de cada tipo de negocio. Es así como en lo que se refiere a los locales que expenden bebidas alcohólicas, las

municipalidades tienen el deber de fiscalizar su actividad, en ejercicio del poder de policía que fue atribuido a dichos entes locales contenido en los numerales 28, párrafo segundo, 140, inciso 6), 169 y 170 de la Constitución Política. Los condicionamientos para el ejercicio de cada actividad económica son de acatamiento obligatorio para todos los patentados, por lo que su incumplimiento puede acarrearle sanciones que van desde la suspensión temporal hasta el cierre definitivo del negocio. El ejercicio pleno de esa potestad sancionatoria se trata de un poder-deber de las autoridades municipales que no puede dejar de aplicarse; las autoridades de gobierno -central o local-, no pueden ni deben evadir la atención oportuna y efectiva de esas situaciones, lo que implica por supuesto, que deben aplicar en su caso, las sanciones que correspondan, en su justo rigor y medida, y en total concordancia con la magnitud de las infracciones cometidas.

SEGUNDO: La Ley de Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico -Ley 9047- , en el artículo 4, dispone que las licencias clase C "habilitan únicamente la comercialización de bebidas con contenido alcohólico al detalle, en envase abierto, servidas y para el consumo, junto con alimentos dentro del establecimiento. En este tipo de licencias la venta de bebidas con contenido alcohólico será la actividad comercial secundaria del establecimiento".

En ese orden de ideas es menester indicar que la particularidad en lo que respecta a las licencias para el expendio de licores, radica en que las limitaciones al ejercicio de dicha actividad están vinculadas necesariamente al tipo de local comercial en que se exploten, pues ello obedece a razones de interés superior que involucran condiciones del local y su ubicación geográfica, factores que permiten clasificar la licencia.

TERCERO: En el presente caso, El acto administrativo denominado "Primera Notificación por Infracción al artículo 81 bis del Código Municipal y orden de sellar la actividad lucrativa" dictado por la Unidad de Inspectores el 20 de mayo del 2017, y la consecuentemente la sanción del cierre del negocio (colocación de sellos) obedece a que al momento de la inspección al Restaurante Calipso se encontraron irregularidades en cuanto a la explotación de la licencia de licores conferida a la apelante, la cual es única y exclusivamente para la explotación de un restaurante.

La tesis de defensa de la recurrente y la prueba aportada por la misma, pretenden sostener que el Restaurante Calipso opera conforme a derecho, lo cual intenta probar a través de una Acta de Observación de la Delegación de Policía de Pital de fecha 21 de mayo del 2017, es decir de un día después del cierre realizado por la Municipalidad al Restaurante Calipso, así como copias simples de facturas varias que no son prueba contundente de que en el Restaurante Calipso de explote la Licencia de Licores conforme lo consagrado en el ordenamiento jurídico.

En ese orden se procede a determinar que es indiscutible que en el lugar se vendían alimentos, pues el acta de cierre de negocio consigna que en el momento de la inspección había una persona consumiendo alimentos, más sin embargo los inspectores municipales lograron determinar que la actividad principal que se estaba ejerciendo al momento de la visita era la de Bar al haber 22 personas consumiendo licor y solo 1 persona consumiendo alimentos, esto al margen de lo consagrado en la ley, esto

por cuanto conforme lo dispone la Ley 9047, la licencia tipo C exige que los licores sean servidos junto con la comida.

Lo anterior por cuanto la Ley distingue los restaurantes por cuanto están acondicionados para que la actividad principal sea la venta de comida, o sea, son comercios adonde a los clientes se les sirven los alimentos que, si desean, pueden acompañar de algún licor. Diferentes son los bares, pues se acondicionan para el expendio de licor principalmente, por lo general con una barra y algunas mesas, en donde los clientes acompañan con algún alimento.

Desde el análisis citado, las apreciaciones y el acto de cierre dictado por la Unidad de Inspectores el 20 de mayo del 2017, se encuentran apegados a derecho, lo cual dio sustento al cierre inmediato del negocio, en ejercicio de los poderes de policía de las autoridades locales, al tratarse de hechos de "mera constatación" que facultan a las autoridades locales a actuar de manera inmediata, lo cual se tiene por ajustado a derecho.

POR TANTO:

Por los hechos y fundamentos de derecho citados en los acápites anteriores, La Alcaldía de la Municipalidad de San Carlos decide:

PRIMERO: Rechazar el Recurso de Apelación interpuesto por Socorro Estrada Rivera, cedula de identidad: 7 0098 032, en contra de la Primera Notificación por Infracción al Artículo 81 Bis del Código Municipal y orden de sellar la actividad lucrativa dictada por la Unidad de Inspectores el 20 de mayo del 2017 al negocio denominado "Restaurante Calipso" ubicado 200 metros al sur del puesto policial de Veracruz de Pital.

SEGUNDO: Confirmar la Primera Notificación por Infracción al Artículo 81 Bis del Código Municipal y orden de sellar la actividad lucrativa dictada por la Unidad de Inspectores el 20 de mayo del 2017 al negocio denominado "Restaurante Calipso" ubicado 200 metros al sur del puesto policial de Veracruz de Pital.

TERCERO: Advertir a la administrada Socorro Estrada Rivera que la venta de bebidas alcohólicas al margen de la ley puede acarrearle sanciones que van desde la suspensión temporal hasta el cierre definitivo del negocio.

Notifíquese la presente Resolución a la administrada Socorro Estrada Rivera, así como a la Sección de Patentes de la Municipalidad de San Carlos.

(folios del 121 al 129 del expediente de marras).

NOVENO: Según consta en primera notificación por infracción a la ley 7773 y orden de sellar la actividad lucrativa elaborada por el funcionario municipal Marco Ramírez Guzmán en fecha 01 de junio del 2017, al ser las 12:15 a.m., funcionarios del Departamento de Inspectores de la Municipalidad de San Carlos, en conjunto con personeros de la Fuerza Pública, se presentan al negocio comercial denominado Restaurante Calipso, ubicado 200 metros al sur del puesto policial en Veracruz, distrito de Pital, encontrándose al momento de la visita que se encuentran trece personas consumiendo licor y ninguna consumiendo alimentos (folio 130 del expediente de marras).

DECIMO: En fecha 07 de julio del 2017, la señora Socorro Estrada Rivera, portadora de la cédula de identidad número 7-098-328, presenta formal objeción a la orden de cierre girada contra el Restaurante Calipso, tal y como se detalla a continuación:

Señores

Departamento de patentes

Municipalidad de San Carlos

Estimados Señores:

Por medio de la presente yo Socorro Estrada Rivera, cedula 7-098-328, me dirijo a ustedes con el fin de **interponer apelación** correspondiente al cierre efectuado a mi negocio Restaurante Calipso situado en Veracruz de Pital, San Carlos.

Si bien es cierto manifiesta el Señor inspector cuando ellos llegan no hay en ese momento **clientes** con un plato de comida, debo manifestar que la cocina estaba abierta (situación que no ocurre en todos los negocios de este tipo a estas horas) y dispuesta a sacar cualquier plato de comida a solicitud de los clientes, asimismo debo de decir que la hora de la visita es medianoche o más, los clientes que allí permanecían ya habían consumido alimentos.

Por otra parte debo manifestar que yo he realizado los cambios que a mi poco entender creo necesarios para que la actividad de mi negocio sea la que al derecho se apegue, les solicito respetuosamente una reunión para que se me indiquen puntualmente lo que debo hacer con este administrador que es la municipalidad y que debe velar por el apego a las leyes de sus administrados en este caso su servidora.

Agradeciendo su amable atención y esperando su respuesta positiva se suscribe

Ana E.R.
Sra. Socorro Estrada Rivera

Cedula 7-098-328

Telefono = 70082661



DECIMO PRIMERO: En fecha 10 de julio del 2017, la señora Socorro Estrada Rivera, portadora de la cédula de identidad número 7-098-328, presenta medida cautelar ante causam por considerar grandes perjuicios económicos que se le están causando, generados por el cierre ilegal del restaurante de su propiedad, tal y como se detalla a continuación:

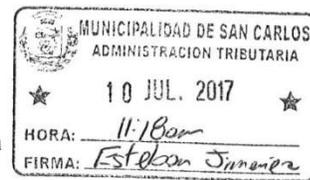
MEDIDA CAUTELAR ANTE CAUSAM ADMINISTRATIVA 0000133

Se Inicia

Medida Cautelar Ante Causam Administrativa

De: Socorro Estrada Rivera

Contra: Municipalidad de San Carlos



Señor Alcalde:

Autoridades Municipales:

Departamento de Patentes:

Quien suscribe Socorro Estrada Rivera , portadora de la cedula de identidad 7-098-328, mayor, costarricense, vecina de San Carlos me apersono ante su Autoridad solicitar **MEDIDA CAUTELAR ANTE CAUSAM ADMINISTRATIVA**, esto en consideración de los grandes perjuicios económicos que le está causando a la suscrita la situación generada con el cierre a mi criterio ilegal del restaurante propiedad de la suscrita:

HECHOS

PRIMERO: La suscrita es dueña de un Restaurante llamado Calipso, situado en Veracruz de Pital, dicho restaurante también cuenta con la posibilidad de vender

MEDIDA CAUTELAR ANTE CAUSAM ADMINISTRATIVA

licor dentro de su giro comercial ordinario, eso sí; llamo la atención de las autoridades municipales que bajo ninguna circunstancia mi negocio es un bar, siempre se ha mantenido y se mantiene dentro de los parámetros legales de restaurante.

SEGUNDO: Es menester indicar que el mismo fue arbitrariamente cerrado porque aducen los funcionarios de inspección que cuando se han presentado no se está vendiendo comida sino licor, bueno ante dicho cuestionamiento debo indicar que se debe precisamente a 2 razones elementales:

- 1- La hora de las visitas
- 2- La zona geográfica del restaurante.

Lo anterior porque las visitas las realizan en un horario que no es tiempo de comida sea por ejemplo medio día, cinco de la tarde sino que las realizan en horas de la noche cuando los comensales se acercan al lugar a consumir una cerveza con algún aperitivo pero no es una hora o tiempo de comida fuerte.

Adicionalmente por la zona geográfica del restaurante, los lugareños no cuentan con un bar dentro de las cercanías motivo por el cual aprovechan de pasar al restaurante a tomar una cerveza antes de dormir.

Situaciones las cuales no violentan el ordenamiento jurídico y municipal establecido en el código municipal y plan regulador.

TERCERO: El principio de protección de la confianza legítima se encuentra directamente relacionado con la posibilidad con que cuenta la Administración

MEDIDA CAUTELAR ANTE CAUSAM ADMINISTRATIVA 0000

Pública para dejar sin efecto actos de contenido favorable. Esto es, con el poder de formación o de resolución de la Administración Pública, dejando sin efecto situaciones ya regladas o reglándolas, si no lo estaban o resolviéndolas de manera que altera la tendencia o dirección de la actuación que había mantenido hasta ese momento.

Entender el principio de confianza legítima supone aclarar primero en qué casos la Administración del Estado puede volver sobre su actuación dejándola sin efecto y en qué casos esa potestad revocatoria o de contrario imperio se encuentra limitada por el antedicho principio.

La regla tradicional señala que la Administración Pública podía dejar sin efecto, por sí misma, aquellos actos que se encontraban viciados de legalidad: tal es la invalidación. En tal sentido, la Administración podía dejar sin efecto un acto considerado ilegal, aunque éste fuese de carácter favorable para el administrado. Esta posición cambia, cuando a mediados de los años cincuenta la doctrina y la jurisprudencia comparadas asumen una concepción más restrictiva sobre esta posibilidad de actuación de contrario imperio, para señalar que en determinados casos la invalidación de oficio del acto dañaba el principio de protección de la confianza legítima en la actuación administrativa.

La regla tradicional cambia y se entiende que un órgano administrativo no puede - sin cumplir los requisitos legales pertinentes- emitir una resolución opuesta y contradictoria respecto de otra anterior que reconociera derechos subjetivos. De esta manera, la irrevocabilidad de los actos administrativos que reconocen o

MEDIDA CAUTELAR ANTE CAUSAM ADMINISTRATIVA

declaran derechos es la proyección administrativa de la doctrina general de que nadie puede ir válidamente en contra sus propios actos: venire contra factum proprium non valet.

Desde esta perspectiva, se espera que las personas y la administración en todos sus órdenes observen un comportamiento coherente en sus actos, porque esa conducta es determinante en el actuar de otra; de este modo, el respeto a este deber de coherencia obliga a una persona que ha suscitado en otra la confianza de una situación futura, a que no pueda defraudarla contradiciendo sus propios actos.

La vida en sociedad impone, entonces, todo un complejo de exigencias que determinan el logro de una armónica y sana convivencia basada en el respeto y un trato fundado en el principio de la buena fe del Estado para todas las personas que conforman el conglomerado social. En ese sentido, los principios de la confianza legítima y la doctrina del respeto del acto propio, garantías esenciales del principio general de la buena fe.

Además, ofrecer los criterios necesarios para entender la actuación de una administración coherente, porque se presupone un comportamiento acorde a las reglas de la corrección y la lealtad, criterios que se ven lógicamente excluidos con una actuación administrativa arbitraria que abuse de su potestad discrecional, como es la que se lleva al contradecir su propio precedente administrativo. De allí resulta indispensable que la administración pública, en general, y las autoridades administrativas, en especial, observen en todos los órdenes de sus relaciones un comportamiento coherente en sus actuaciones administrativas, no solo porque la

MEDIDA CAUTELAR ANTE CAUSAM ADMINISTRATIVA 0000

íntima conexión que existe entre ellas ocasiona que muchas veces la conducta estatal sea determinante en el actuar de las personas, sino también con el fin de crear un ambiente jurídico y social donde la seguridad jurídica, la buena fe y la igualdad sean una garantía para todos los ciudadanos. Consecuente con lo anterior, es dado afirmar que la confianza que el administrado deposita en la estabilidad de la actuación de la administración, es digna de protección y debe respetarse.

CUARTO: Me encuentro dentro del plazo recursivo de apelación por lo que hasta que dicho proceso no se resuelva, el restaurante debe poder abrirse, ya que de no ser así están conculcando mi derecho a la defensa y debido proceso:

Conculcan mi Derecho de defensa y debido proceso, tal como lo indica la Jurisprudencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en su Res. 5469-95

“Esta Sala ha señalado los elementos del derecho al debido proceso legal, (ver especialmente la opinión consultiva N°1739-92), aplicables a cualquier procedimiento sancionatorio o que pueda tener por resultado la pérdida de derechos subjetivos. La Administración debe, en atención al derecho de defensa del administrado.”

“ a) Hacer traslado de cargos al afectado, lo cual implica comunicar en forma individualizada, concreta y oportuna, los hechos que se imputan;

b) Permitirle el acceso irrestricto al expediente administrativo;

c) Concederle un plazo razonable para la preparación de su defensa;

MEDIDA CAUTELAR ANTE CAUSAM ADMINISTRATIVA

d) Concederle la audiencia y permitirle aportar toda prueba que considere oportuna para respaldar su defensa.

e) Fundamentar las resoluciones que pongan fin al procedimiento;

f) Reconocer su derecho a recurrir contra la resolución sancionatoria.

Al mismo tenor le habla la resolución N° 2015-000591 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

"En relación con los elementos básicos constitutivos del debido proceso constitucional en sede administrativa, en sentencia No. 15-90 de las 16:45 hrs. del 5 de enero de 1990, se indicó: "... el derecho de defensa garantizado por el artículo 39 de la Constitución Política y por consiguiente el principio del debido proceso, contenido en el artículo 41 de nuestra Carta Fundamental, o como suele llamársele en doctrina, principio de 'bilateralidad de la audiencia' del 'debido proceso legal' o 'principio de contradicción' (...) se ha sintetizado así: a) Notificación al interesado del carácter y fines del procedimiento; b) derecho de ser oído, y oportunidad del interesado para presentar los argumentos y producir las pruebas que entienda pertinentes; c) oportunidad para el administrado de preparar su alegación, lo que incluye necesariamente el acceso a la información y a los antecedentes administrativos, vinculados con la cuestión de que se trate; ch) derecho del administrado de hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas; d) notificación adecuada de la decisión que dicta la administración y de los motivos en que ella se funde y e) derecho del interesado de recurrir la decisión dictada." "... el derecho de defensa resguardado en el artículo 39 ibídem, no sólo rige para los procedimientos jurisdiccionales, sino también para

MEDIDA CAUTELAR ANTE CAUSAM ADMINISTRATIVA

cualquier procedimiento administrativo llevado a cabo por la administración pública; y que necesariamente debe dársele al accionante si a bien lo tiene, el derecho de ser asistido por un abogado, con el fin de que ejercite su defensa..."

El desarrollo de nuestro Derecho de la Constitución y, en particular, del principio de igualdad, aplicado al derecho al derecho a la justicia, implica, por lo menos, garantizar la igualdad jurídica de orden formal entre los ciudadanos, lo cual debe incluir la obligación del Estado de asegurar Defensa Pública de calidad y especializada, no limitada a las cuestiones penales, agrarias y de pensiones alimentarias.- sobre todo en los casos en que se estén involucrados intereses de ciudadanos en condiciones de vulnerabilidad. Sentencia: 21039-10

PROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR.

De conformidad con el artículo 21 del Código Procesal Contencioso Administrativo, la medida cautelar será procedente cuando la ejecución o permanencia de la conducta sometida a proceso, produzca graves daños o perjuicios, actuales o potenciales, de la situación aducida y siempre que la pretensión no sea temeraria, o en forma palmaria, carente de seriedad.

Pero al tratarse en la presente ocasión de una medida administrativa su procedencia es la doctrina y jurisprudencia municipal.

Periculum in mora:

MEDIDA CAUTELAR ANTE CAUSAM ADMINISTRATIVA

En cuanto al Periculum in mora, corresponde en efecto a esa posibilidad razonable y objetivamente fundada, de una lesión grave o irreparable a la situación jurídica del gestionante por el transcurso del tiempo necesario para el dictado de la sentencia principal, la cual se presenta no solo como elemento imprescindible de la medida cautelar, sino, como su presupuesto básico y central sobre el que realmente gira su existencia.

El peligro en la demora, implica, peligro en la infructuosidad y peligro de tardanza de la resolución principal, que en términos más simples, no es más que la demora en la obtención de una sentencia definitiva y el daño marginal que se produce precisamente a causa de este retraso, daño inminente y demora en el proceso principal. El instituto al que nos referimos, tiene su justificación y razón de ser, en el riesgo que para el derecho debatido supone la demora en la definición del conflicto planteado.

En el caso concreto que aquí nos ocupa, como ha quedado acreditado, se pretende que la medida cautelar venga a proteger una lesión grave e irreparable a mi situación jurídica y económica.

Existiendo la posibilidad legal, no solo de impugnar este tipo de actos en sede judicial, sino de solicitar medidas cautelares, teniendo demostrados y acreditados los daños alegados, es que solicito la suspensión del acto administrativo y se comunique cuanto antes dicha circunstancia a los inspectores-

FUMUS BONI IURIS

MEDIDA CAUTELAR ANTE CAUSAM ADMINISTRATIVA

En cuanto al Fumus Boni Iuris, reconoce la jurisprudencia que para que la medida cautelar sea procedente, debe existir seriedad en la demanda, es decir, una posibilidad de acogimiento de la cuestión principal, situación que se presenta en el caso de marras.

En principio el Fumus Boni Iuris, no es otra cosa que la probable estimación posterior del derecho material de actor en la sentencia; sea, esa seriedad y consistencia de las pretensiones invocadas por el actor, que hacen posible el acogimiento de la demanda en sentencia definitiva, que tal y como se indica en la narración de los hechos en nuestra condición de terceros de buena fe y al tratarse de un centro de enseñanza técnica los derechos subjetivos en juego son muchos.

Por su parte, señala Calamandrei, que son dos las condicionales para que pueda adoptarse la medida cautelar: la apariencia de buen derecho y el peligro de la insatisfacción del derecho aparente. A su vez esa apariencia de buen derecho exige el doble análisis: de un lado, la posible existencia del derecho o interés material del recurrente, y por otro, la probabilidad de que la conducta administrativa ya sea activa u omisiva sea antijurídica, situaciones ambas que han quedado demostradas, por parte del suscrito.

PONDERACIÓN DE INTERESES EN JUEGO

Por último, debe ponderarse si frente a mi interés o derecho privado, cuya tutela cautelar se pretende salvaguardar con la interposición de la presente medida, existe interés público contrapuesto que convierte en gravosa la petición esbozada.

MEDIDA CAUTELAR ANTE CAUSAM ADMINISTRATIVA

Como ha quedado explicado en los apartados anteriores, de acogerse la medida cautelar que se solicita, no se causaría ningún perjuicio ni daño a los intereses de la municipalidad, ya que dicha petición viene respaldada por sólidos argumentos que permiten dilucidar los graves y grandes perjuicios que en mi condición de parte débil de la relación administrado- Administración se me puede ocasionar, no se trata de una pretensión meramente sesgada y particular, basada en alguna expectativa.

No existe con la interposición de la medida cautelar que se pretende, un perjuicio ocasionado a la colectividad o algún tercero, que sea cualitativa o cuantitativamente mayor al producido a mi como solicitante con la denegación de la medida.

PRETENSIÓN

Solicito como **medida cautelar provisionalísima; de acogimiento Inaudita Altera Pars.**

- Que se ordene la Nulidad o retractación provisional del acto administrativo que ordenó el cierre del restaurante.

CAUTELAR ORDINARIA.

- Que se ordenen nuevas inspecciones en el lugar con la finalidad de determinar la verdad real de los hechos.

MEDIDA CAUTELAR ANTE CAUSAM ADMINISTRATIVA

NOTIFICACIONES

Las mías las recibiré al correo electrónico: consultoresabogados22@gmail.com

Pido resolver de conformidad.


Socorro Estrada Rivera


Lic. Randall Sibaja Miranda
ES AUTENTICA

Lic. Randall Sibaja Miranda.
Abogado.
C. 24309

DECIMO SEGUNDO: Mediante la resolución administrativa RAM-080-2017 de fecha 13 de julio del 2017, el señor Alfredo Córdoba Soro en su calidad de Alcalde de la Municipalidad de San Carlos, brinda respuesta a recurso de apelación y medida cautelar ante causam administrativa interpuesto por la señora Socorro Estrada Rivera contra la primera notificación por infracción a la ley 7773 y orden de sellar actividad lucrativa, tal y como se detalla a continuación:

A las diez horas del trece de julio del año 2017, procede La Alcaldía de La Municipalidad de San Carlos, a resolver el Recurso de Apelación y la solicitud de Medida Cautelar Ante Causam Administrativa promovidas por Socorro Estrada Rivera, cedula de identidad número 7-098-328, en contra del Acto Administrativo denominado "Primera Notificación por Infracción a la Ley 7773 y Orden de Sellar la Actividad Lucrativa" dictado por la Unidad de Inspectores en el Local Comercial denominado "Restaurante Calipso" a las 12 horas con 15 minutos del 01 de julio del año 2017.

DE LOS HECHOS ALEGADOS POR LA RECURRENTE EN EL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO EN LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS EL 07 DE JULIO DEL 2017

"Si bien es cierto manifiesta el señor inspector cuando ellos llegan no hay en ese momento clientes con un plato de comida, debo manifestar que la cocina estaba abierta (situación que no ocurre en todos los negocios de este tipo a estas horas) y dispuesta a sacar cualquier plato de comida a solicitud de los clientes, así mismo debo de decir que la hora de la visita es medianoche o más, los clientes que allí permanecían ya habían consumido alimentos.

Por otra parte, debo manifestar que yo he realizado los cambios que a mi poco entender creo necesarios para que la actividad de mi negocio sea

la que al derecho se apegue, les solicito respetuosamente una reunión para que se me indiquen puntualmente lo que debo hacer con este administrador que es la municipalidad y que debe velar por el apego a las leyes de sus administrados en este caso su servidora.”

DE LA MEDIDA CAUTELAR ANTE CAUSAM ADMINISTRATIVA SOLICITADA MEDIANTE ESCRITO PRESENTADO POR SOCORRO ESTRADA RIVERA EN LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS EL 10 DE JULIO DEL 2017

La señora Socorro Estrada Rivera solicita el dictado de una medida cautelar ante causam administrativa en la cual la Municipalidad de San Carlos dicte la Nulidad o retractación provisional del acto administrativo que ordenó el cierre del restaurante, así como que se ordenen nuevas inspecciones en el local comercial denominado Restaurante Calipso, con la finalidad de determinar la verdad real de los hechos, sustentando sus peticiones en que dicho negocio fue arbitrariamente cerrado el 01 de julio del 2017 lo cual supuestamente le ocasiona grandes perjuicios económicos.

LA ALCALDÍA DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS RESUELVE

PRIMERO: *Mediante la Ley N°9047, denominada “Ley de Regulación y comercialización de bebidas con contenido alcohólico”, publicada en el Alcance 109 de la Gaceta N°152 del 8 de agosto 2012, se establece un nuevo marco regulatorio en punto a la comercialización de bebidas alcohólicas.*

SEGUNDO: *En lo fundamental, la Ley N°9047, tiene por objeto la regulación de la comercialización y el consumo de bebidas con contenido alcohólico y prevención el consumo abusivo de tales productos.*

TERCERO: *El artículo 4 de la Ley N°9047, establece claramente los Tipos de Licencias de Licor, y específicamente en el caso que nos interesa, las Licencias Clase C, para Restaurantes, indica textualmente la norma lo siguiente:*

“ARTÍCULO 4.- Tipos de licencias

La municipalidad otorgará las licencias de comercialización de bebidas con contenido alcohólico en su cantón, de acuerdo con los siguientes parámetros:

(...)

Licencia clase C: habilitan únicamente la comercialización de bebidas con contenido alcohólico al detalle, en envase abierto, servidas y para el consumo, junto con alimentos dentro del establecimiento. En este tipo de licencias la venta de bebidas con contenido alcohólico será la actividad comercial secundaria del establecimiento.

CUARTO: *De las revisiones realizadas al Expediente Administrativo del caso, se destacan los siguientes antecedentes:*

- 1. Mediante memorial de fecha 08 de febrero del 2017, visible a folio 43 del Expediente Administrativo se depende que la Administración*

Tributaria otorgó la Licencia de Licores No. 869 a la señora Socorro Estrada Rivera para operar en el negocio denominado Restaurante Calipso, CLASIFICADO COMO TIPO C, informándole a dicha administrada lo siguiente:

“(...) SE LE RECUERDA: A- ..., B- Este permiso puede ser revocado de acuerdo a la ley General de la Administración Pública o cualquier otra ley que así lo indique, C- Todo acto que esté relacionado con esta Licencia se registrará por la Ley de Regulación y Comercialización de bebidas con Contenido Alcohólico y su Reglamento (...)”, quedando mediante ese acto administrativo, apercibida la señora Socorro Estrada Rivera de su obligación de cumplir con el ordenamiento jurídico que regula la actividad lucrativa para la cual solicitó la Licencia de Licores No. 869

2. *A folio 44 del Expediente Administrativo se desprende que los Inspectores Municipales a las 21:30 horas del 03 de marzo del 2017, realizaron un Parte Municipal al negocio denominado Restaurante Calipso por los siguientes motivos:*

“Al llegar al local se comprueba que dicho establecimiento no ejerce la actividad para la cual solicitaron la patente de licores ya que en el mismo solicitan para Restaurante y al realizar la inspección en la cocina y al salón en la cocina no existen los víveres adecuados para ejercer la actividad, no poseen abarrotes la refrigeradora se encuentra vacía la cocina se encuentra apagada no existe bodega de granos. En el salón comedor existen 6 mesas la iluminación no es la adecuada. La actividad principal es la venta de licor”.

3. *A folio 76 del Expediente Administrativo se desprende que los Inspectores Municipales a las 22:10 horas del 20 de mayo del 2017, dictaron un nuevo acto administrativo de cierre en el negocio denominado Restaurante Calipso, notificando personalmente a la señora Socorro Estrada Rivera por el siguiente motivo:*

“posee patente comercial B22912 donde autoriza la actividad de Restaurante ... y en realidad ejerce la actividad de Bar” “al momento de la visita existían 22 personas consumiendo licor y unos alimentos”.

4. *Mediante Resolución Administrativa Municipal R.A.M.-071-2017 de las 10:00 hrs del 06 de junio del 2017, visible a folios 121 a 128 del Expediente Administrativo, la Alcaldía Municipal procedió a*

“-Rechazar el Recurso de Apelación interpuesto por Socorro Estrada Rivera, cedula de identidad: 7 0098 032, en contra de la Primera Notificación por Infracción al Artículo 81 Bis del Código Municipal y orden de sellar la actividad lucrativa dictada por la Unidad de Inspectores el 20 de mayo del 2017 al negocio denominado “Restaurante Calipso” ubicado 200 metros al sur del puesto policial de Veracruz de Pital.

-Confirmar la Primera Notificación por Infracción al Artículo 81 Bis del Código Municipal y orden de sellar la actividad lucrativa dictada por la Unidad de Inspectores el 20 de mayo del 2017 al negocio denominado “Restaurante Calipso” ubicado 200 metros al sur del

puesto policial de Veracruz de Pital.

-Advertir a la administrada Socorro Estrada Rivera que la venta de bebidas alcohólicas al margen de la ley puede acarrearle sanciones que van desde la suspensión temporal hasta el cierre definitivo del negocio.”

5. A folio 130 del Expediente Administrativo se desprende que los Inspectores Municipales a las 12:15 horas del 01 de julio del 2017, realizaron en compañía de los Oficiales de la Fuerza Pública un nuevo cierre y dictado de Acto Administrativo en el negocio Restaurante Calipso por el siguiente motivo:

“A la hora de la visita se encuentran 13 personas en el local, las cuales todas están consumiendo licor y ninguna comida”.

QUINTO: Los alegatos de la recurrente tanto el escrito de Apelación entregado en la Administración Tributaria el 07 de julio del 2017 como en la solicitud de medida cautelar ante causam administrativa presentada en la Administración Tributaria el 10 de julio del 2017, son infundadas toda vez que no demuestra la administrada Socorro Estrada Rivera que la actividad que ejerce en su negocio es la de Restaurante y no de la Bar como lo han detectado los Inspectores Municipales en retiradas ocasiones.

Además, según los antecedentes del caso, es claro que la recurrente fue prevenida tanto por la Administración Tributaria, desde el momento de la emisión de la Licencia de Licores No. 869, como por la Sección de Patentes mediante el oficio PAT-064-2017 del 17 de marzo del 2017, sobre su deber de operar la actividad lucrativa de Bar en apego a la Ley de Regulación y Comercialización de bebidas con contenido alcohólico No. 9047, y la cual establece en su numerales 4, Y 8 lo siguiente:

“ARTÍCULO 4.- Tipos de licencias

La municipalidad otorgará las licencias de comercialización de bebidas con contenido alcohólico en su cantón, de acuerdo con los siguientes parámetros:

(...)

Licencia clase C: habilitan únicamente la comercialización de bebidas con contenido alcohólico al detalle, en envase abierto, servidas y para el consumo, junto con alimentos dentro del establecimiento. En este tipo de licencias la venta de bebidas con contenido alcohólico será la actividad comercial secundaria del establecimiento.

ARTÍCULO 8.- Requisitos

Para ser adjudicatario de una licencia para expendio de bebidas con contenido alcohólico se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- d) *En caso de las licencias clase C, demostrar que el local cuenta con cocina debidamente equipada, además de mesas, vajilla y cubertería, y que el menú de comidas cuenta con al menos diez opciones alimenticias*

disponibles para el público, durante todo el horario de apertura del negocio.”

Así mismo a la administrada Socorro Estrada Rivera se le previno en el oficio PAT-064-2017 su obligación de cumplir con lo ordenado en el Reglamento a la Ley N° 9047, “Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico” para la Municipalidad de San Carlos, que establece en su artículo 3 lo siguiente:

Artículo 3°—Definiciones. Para efectos de este reglamento, se entenderá por:

n. Restaurantes: Es un establecimiento comercial dedicado al expendio de comidas y bebidas para consumir dentro del establecimiento de acuerdo a un menú preelaborado, que debe considerar al menos diez opciones alimenticias disponibles para el público, durante todo el horario de apertura del negocio. Debe contar con cocina debidamente equipada, salón comedor con capacidad de atención mínima regulada por este reglamento, mesas, vajillas, cubertería, área de caja, personal para la atención en las mesas, área de cocción y preparación de alimentos, áreas de bodegas, para granos y enlatados, líquidos y licores, envases, cámaras de refrigeración y congelación para mariscos, aves, carnes, y legumbres. En este tipo de negocios no se permiten actividades bailables de ningún tipo, la música en vivo, y el karaoke deberán ser previamente aprobados por el Ministerio de Salud y respetar los márgenes de sonido permitidos, se clasifica en la categoría C que establece la Ley.”

SEXTO: *La ley No. 9047 establece las sanciones de acuerdo al ejercicio de una actividad distinta a la que se solicitó la Licencia para la venta de bebidas alcohólicas, así como el exceder las limitaciones de la misma, estableciendo esa normativa en los artículos 6 y 14 lo siguiente:*

“ARTÍCULO 6.- Revocación de licencias:

“Siguiendo el debido proceso, conforme a lo que establecen el Código Municipal y la Ley General de la Administración Pública, la municipalidad podrá revocar la licencia para comercialización de bebidas con contenido alcohólico, en los siguientes casos:

d) Cuando los responsables o encargados de los negocios toleren conductas ilegales, violencia dentro de sus establecimientos, o bien, se dediquen a título personal o por interpuesta persona a actividades distintas de aquellas para las cuales solicitaron su licencia para la comercialización de bebidas con contenido alcohólico.”

“ARTÍCULO 14.- Sanciones elativas al uso de la licencia

Será sancionado con una multa de entre uno y diez salarios base quien:

a) Exceda las limitaciones de comercialización de la licencia permanente o licencia temporal con que opere.

b) Comercialice bebidas con contenido alcohólico fuera de los horarios establecidos para su licencia.

c) Venda, canjee, arriende, transfiera, enajene, traspase o subarriende de forma alguna la licencia o por cualquier medio permita su utilización indebida por terceros en contravención de lo dispuesto en el artículo 3 de

esta ley.”

*Así las cosas, de la normativa citada se colige que los administrados que ostenten licencias tipo C en relación a la actividad de Restaurante, deben operar sus negocios de forma tal que la actividad principal sea la venta alimentos; en la que se debe de contar con cocina debidamente equipada, abierta y disponible para el público durante todo el horario de apertura del negocio; y de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico; la Licencia Clase C, le habilitan únicamente la comercialización de bebidas con contenido alcohólico al detalle, en envase abierto, servidas y para el consumo, **JUNTO CON ALIMENTOS** dentro del establecimiento.*

SÉTIMO: *De conformidad con el artículo 81 bis del Código Municipal, procede la suspensión de la licencia municipal para el ejercicio de actividades lucrativas cuando hay Incumplimiento de los requisitos ordenados en las leyes para el desarrollo de la actividad*

Conforme a lo dicho, por existir suficientes elementos de prueba que conllevan a determinar que el negocio denominado Restaurante Calipso ha operado al margen de la Ley No. 9047 y otra normativa conexas, esta Alcaldía Municipal en aras de hacer cumplir lo consagrado en la normativa que tutela la materia de expendio de bebidas con contenido alcohólico, así como el artículo 81 bis del Código Municipal, una vez en firme la presente resolución debe trasladar el presente caso al Concejo Municipal para que ese Órgano deliberativo proceda a nombrar un Órgano Director del Debido Proceso para que determine la procedencia de la revocación de la Licencia de Licores No. 869, así como también para que determine si procede la aplicación de alguna sanción a la administrada Socorro Estrada Rivera en caso de existir incumplimiento en el ejercicio de la actividad de Restaurante para la cual se le otorgó la Licencia de Licores tipo C.

OCTAVO: *Sobre el dictado de la Medida Cautelar solicitada por la señora Socorro Estrada Rivera en la cual la Municipalidad de San Carlos dicte la Nulidad o retractación provisional del acto administrativo que ordenó el cierre del restaurante, así como que se ordenen nuevas inspecciones en el local comercial denominado Restaurante Calipso, con la finalidad de determinar la verdad real de los hechos, sustentando sus peticiones en que dicho negocio fue arbitrariamente cerrado el 01 de julio del 2017 lo cual supuestamente le ocasiona grandes perjuicios económicos, al respecto se destaca la improcedencia del dictado de la misma, por las razones que expongo a continuación:*

*La medida cautelar ante causam se denomina así, precisamente porque se dicta previamente al inicio del proceso judicial contencioso administrativo, y debe respetar, como cualquier medida, los principios que la rigen, en especial, la proporcionalidad y la razonabilidad de lo ordenado en ella. Al respecto Ernesto Jinesta comenta que la urgencia determina la posibilidad de solicitar medidas cautelares antes de interponerse el proceso principal, la que debe ser excepcional porque la apariencia de buen derecho depende, en buena medida, de la demanda y de los documentos que se acompañen a ésta. **En esa línea se tiene que son medidas principales que se adoptan antes de que inicie el proceso, de conformidad con el 26 Código Procesal Contencioso Administrativo, y sujetas a la condición de que se interponga la demanda en el plazo de quince días (deben entenderse hábiles),***

contados a partir del día siguiente de la notificación del auto que la acoge, bajo pena de ordenar su levantamiento y condenar al pago de los daños y perjuicios causados, liquidables por el trámite de ejecución de sentencia. Para una mejor interpretación transcribo el artículo 26 del Código Procesal Contencioso Administrativo:

ARTÍCULO 26.-

1) Cuando se solicite una medida cautelar antes de que inicie el proceso esta será del conocimiento del juez tramitador o de la jueza tramitadora a quien el tribunal designe que, por turno, le corresponde el conocimiento del asunto.

2) En caso de que la medida cautelar sea concedida, la demanda deberá presentarse en el plazo de quince días, contados a partir del día siguiente de la notificación del auto que la acoge; de lo contrario, se ordenará su levantamiento y se condenará a la parte solicitante al pago de los daños y perjuicios causados, los cuales se liquidarán por el trámite de ejecución de sentencia.

Del texto citado se desprende que el Código Procesal Contencioso Administrativo tipifica expresamente la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares, incluso antes de interponer el proceso contencioso administrativo (ante causam), **las cuales se tramitan en la vía judicial Contencioso Administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Código Procesal Contencioso Administrativo antes citado.**

Bajo tales preceptos, dado que no hay proceso todavía, conoce del caso el juez tramitador, o bien, el juez al que por turno corresponda. Tales solicitudes se tramitan según las reglas propias de la medida principal, en tanto es una medida principal y no provisionalísima toda vez que el artículo 26 del CPCA indica que la demanda deberá presentarse en el plazo de quince días, contados a partir del día siguiente de la notificación del auto que la acoge, bajo pena de ordenar su levantamiento y condenar al pago de los daños y perjuicios causados; así, la eficacia de la medida queda supeditada a una condición resolutoria consistente en la interposición en tiempo del proceso principal, de manera que si no se interpone el proceso, y por tanto, se abusa de la tutela cautelar por esta vía, quien así proceda debe indemnizar en fase de ejecución de sentencia lo conducente.

Así las cosas, de lo hasta aquí expuesto se desprende que las medidas cautelares ante causam no son procedentes en la vía administrativa, toda vez que por su naturaleza y fin, lo que buscan es proteger los intereses de las partes **previo al inicio de un PROCESO JUDICIAL**, lo cual no ha sucedido en el caso que nos ocupa, toda vez que las acciones de la Municipalidad de San Carlos en el presente asuntos se han encaminado al dictado de ACTOS ADMINISTRATIVOS que no han sido elevados a sede jurisdiccional, ni tampoco hemos sido notificados de algún proceso judicial incoado por la señora Socorro Estrada Rivera en contra de este gobierno local.

Aunado a lo anterior, bajo un simple análisis del Recurso de Apelación presentado por la actora se desprende que estamos ante una impugnación enmarcada dentro del artículo 162 del Código Municipal, siendo que con la interposición de recurso queda automáticamente

suspendida la ejecución del acto administrativo recurrido, hasta tanto se resuelva el mismo.

Por último, sobre las petitorias de la Medida Cautelar Ante Causam Administrativa solicitada por la actora valga destacar que, con fundamento en lo resuelto por esta Alcaldía Municipal en la presente resolución, además de la falta de competencia que ostenta este gobierno local para dictar la Medida Cautelar solicitada, por las razones previamente indicadas en los acápites anteriores, es improcedente dictar la nulidad del Acto Administrativo denominado "Primera Notificación por Infracción a la Ley 7773 y Orden de Sellar la Actividad Lucrativa" dictado por la Unidad de Inspectores en el Local Comercial denominado "Restaurante Calipso" a las 12 horas con 15 minutos del 01 de julio del año 2017 toda vez que la actuación de los inspectores municipales en la hora y fecha señalada se realizó conforme a derecho.

POR TANTO:

Por los hechos y fundamentos de derecho citados en los acápites anteriores, La Alcaldía de la Municipalidad de San Carlos resuelve:

PRIMERO: *Rechazar el Recurso de Apelación promovido por Socorro Estrada Rivera, cedula de identidad número 7-098-328, en contra del Acto Administrativo denominado "Primera Notificación por Infracción a la Ley 7773 y Orden de Sellar la Actividad Lucrativa" dictado por la Unidad de Inspectores en el Local Comercial denominado "Restaurante Calipso" a las 12 horas con 15 minutos del 01 de julio del año 2017.*

SEGUNDO: *Rechazar la solicitud de Medida Cautelar Ante Causam Administrativa promovida por Socorro Estrada Rivera, cedula de identidad número 7-098-328, en relación con el Acto Administrativo denominado "Primera Notificación por Infracción a la Ley 7773 y Orden de Sellar la Actividad Lucrativa" dictado por la Unidad de Inspectores en el Local Comercial denominado "Restaurante Calipso" a las 12 horas con 15 minutos del 01 de julio del año 2017.*

TERCERO: *Informar a la señora Socorro Estrada Rivera que cualquier duda sobre los requerimientos legales para operar la actividad comercial de Restaurante, puede ser evacuada a través de los funcionarios municipales*

- *Licenciado Esteban José Jimenez Sánchez, Jefe de Patentes, teléfono 2401-0929, correo electrónico estebanjs@munisc.go.cr*
- *Licenciado Leonidas Vásquez Arias, Administrador Tributario, teléfono 2401-0924, correo electrónico leonidasva@munisc.go.cr*

CUARTO: *Informar a la señora Socorro Estrada Rivera que de conformidad con lo consagrado en el artículo 162 del Código Municipal, la presente resolución está sujeta a los recursos de revocatoria ante la misma Alcaldía y apelación para ante el Tribunal Contencioso-Administrativo, los cuales deberán interponerse dentro del quinto día.*

QUINTO: *Una vez en firme la presente resolución, trasladar el presente caso al Concejo Municipal a efectos de que ese Órgano Deliberativo nombre un Órgano Director del Debido proceso para que determine la procedencia de la revocación de la Licencia de Licores No. 869, así como también para que determine si procede la aplicación de alguna sanción*

a la administrada Socorro Estrada Rivera en caso de existir incumplimiento en el ejercicio de la actividad de Restaurante para la cual se le otorgó la Licencia de Licores tipo C.

SEXTO: *Notificar la presente Resolución a la administrada Socorro Estrada Rivera*

(ver folios del 152 al 161 del expediente de marras).

DECIMO TERCERO: El señor Alfredo Córdoba Soro en su calidad de Alcalde de la Municipalidad de San Carlos, traslada al Concejo Municipal oficio A.M.-1133-2017 de fecha 03 de agosto del 2017, mismo que se detalla a continuación:

Les remito copia certificada del Expediente Administrativo de la Licencia de Licor No. 869, donde figura como titular la administrada Socorro Estrada Rivera, a efectos de que ese Órgano Deliberativo, conforme al Principio constitucional de intangibilidad de los actos propios, analice el caso y resuelva lo que en derecho corresponda en cuanto a la posible revocación de tal Licencia de Licor, a través del nombramiento de un Órgano Director del Debido Proceso, que puede recaer eventualmente en la Asesora Legal del Concejo Municipal, a quien se le puede delegar la imputación y la fase de instrucción del caso que nos ocupa.

Lo anterior, cumpliendo a cabalidad esta Alcaldía Municipal con lo consagrado en el acápite tercero del Por Tanto de la Resolución Administrativa Municipal R.A.M.-0080-2017 que se encuentra visible a folios del 152 al 161 del expediente que se adjunta.

(ver folio 163 del expediente de marras).

DECIMO CUARTO: El Concejo Municipal de San Carlos en su sesión ordinaria celebrada el lunes 07 de agosto del 2017, mediante artículo N° 15, inciso 09 del acta N° 52, acordó:

*Con base en el oficio AM-1133-2017, emitido por el señor Alcalde mediante el cual remite copia del expediente de la licencia de licor No.869 a efectos de que conforme al principio de intangibilidad de los actos propios analice el caso y resuelva lo que en derecho corresponda en cuanto a la posible revocación de tal licencia de licor a través del nombramiento de un órgano director del debido proceso, se determina, nombrar a la Licda. Alejandra Bustamante como Órgano Director del Debido Proceso en este caso; así mismo trasladar copia del oficio en mención a la Regidora Municipal Eraida Alfaro Hidalgo. **Votación unánime. ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO.***

(ver folio 164 del expediente de marras).

DECIMO QUINTO: El Presidente del Concejo Municipal de San Carlos en sesión ordinaria celebrada el lunes 14 de agosto del 2017, mediante artículo N° 07 del acta N° 54, realizó la debida juramentación del Órgano Director del Debido Proceso para determinar la posibilidad de revocatoria de las licencias de licor N. 869 y N. 238.

(ver folio 165 del expediente de marras).

CONSIDERANDO

PRIMERO: La Ley de Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico Ley N. 9047, en sus artículos N. 4 y N. 8 establece:

ARTÍCULO 4.- Tipos de licencias

La municipalidad otorgará las licencias de comercialización de bebidas con contenido alcohólico en su cantón, de acuerdo con los siguientes parámetros:

***Licencia clase C:** habilitan únicamente la comercialización de bebidas con contenido alcohólico al detalle, en envase abierto, servidas y para el consumo, junto con alimentos dentro del establecimiento. En este tipo de licencias la venta de bebidas con contenido alcohólico será la actividad comercial secundaria del establecimiento.*

ARTÍCULO 8.- Requisitos

Para ser adjudicatario de una licencia para expendio de bebidas con contenido alcohólico se deberán cumplir los siguientes requisitos:

d) En caso de las licencias clase C, demostrar que el local cuenta con cocina debidamente equipada, además de mesas, vajilla y cubertería, y que el menú de comidas cuenta con al menos diez opciones alimenticias disponibles para el público, durante todo el horario de apertura del negocio.

El Reglamento a la Ley N. 9047 Ley de Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico para la Municipalidad de San Carlos, en su artículo N. 3 indica:

ARTÍCULO 3.- Definiciones

Para efectos de este reglamento se entenderá por:

n. Restaurantes: Es un establecimiento comercial dedicado al expendio de comidas y bebidas para consumir dentro del establecimiento de acuerdo a un menú preelaborado, que debe considerar al menos diez opciones alimenticias disponibles para el público, durante todo el horario de apertura del negocio. Debe contar con cocina debidamente equipada, salón comedor con capacidad de atención mínima regulada por este reglamento, mesas, vajillas, cubertería, área de caja, personal para la atención en las mesas, área de cocción y preparación de alimentos, áreas de bodegas para granos y enlatados, líquidos y licores, envases, cámaras de refrigeración y congelación para mariscos, aves, carnes y legumbres. En este tipo de negocios no se permiten actividades bailables de ningún tipo, la música en vivo, y el Karaoke deberán ser previamente aprobados por el Ministerio de Salud y respetar los márgenes de sonido permitidos, se clasifica en la categoría C que establece la Ley.

De la lectura del expediente en análisis se desprende que la actividad autorizada para el local comercial denominado Restaurante Calipso es la de restaurante, siendo que de acuerdo a los informes brindados, tanto por los funcionarios municipales como por los miembros de la Fuerza Pública, de las reiteradas visitas que llevarán a cabo al sitio, el mismo ejerce la actividad de bar y no de restaurante dado que la actividad

principal que se encontraban ejerciendo era la de venta de licor, la cual debería de ser una actividad secundaria en el caso de los restaurantes en razón que la actividad principal de los mismos es la venta de alimentos.

SEGUNDO: El Tribunal Contencioso Administrativo Sección Tercera del II Circuito Judicial de San José emite la resolución N. 163-2017 de las catorce horas con siete minutos del veintiocho de abril del dos mil diecisiete, la cual, dentro de lo destacable estableció:

... La Ley distingue los restaurantes por cuanto están acondicionados para que la actividad principal sea la venta de comida, o sea, son comercios adonde a los clientes se les sirve alimentos que, si desean, pueden acompañar con algún licor. Diferente son los bares, pues se acondicionan para el expendio de licor principalmente, por lo general con una barra o algunas mesas, en donde los clientes acompañan con algún alimento...

... las apreciaciones de los funcionarios públicos fueron correctas, lo cual dio sustento al cierre inmediato del negocio, en ejercicio de los poderes de policía de las autoridades locales, al tratarse de hechos de "mera constatación" que facultan a las autoridades locales a actuar de manera inmediata, lo cual se tiene por ajustado a derecho...

... Por ende, los alegatos de defensa no son compartidos por este Tribunal, no siendo de recibo agravio que tiende a obviar la realidad palpable de esa noche en el lugar, cuando alega que no podría obligar a la gente a comer a cierta hora, cuando en realidad, el recurrente hizo caso omiso respecto de los límites de la naturaleza de su negocio, que le exigen que la venta de licor sea accesoria a la venta de comidas dentro del local...

De lo anterior se denota que las actuaciones de los inspectores municipales, así como de los miembros de la Fuerza Pública, estuvieron totalmente apegadas a derecho y no pueden ser consideradas como actos de persecución administrativa, abuso de autoridad o mala fe, en razón de ser responsables de fiscalizar y garantizar que la normativa legal se cumpla, encontrándose facultados para llevar a cabo las acciones desplegadas en el caso que nos ocupa.

TERCERO: La Ley N. 9047 Ley de Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico, en su artículo N. 06 establece:

ARTÍCULO 6.- Revocación de licencias

Siguiendo el debido proceso, conforme a lo que establecen el Código Municipal y la Ley General de la Administración Pública, la municipalidad podrá revocar la licencia para comercialización de bebidas con contenido alcohólico, en los siguientes casos:

- a) Muerte o renuncia de su titular, disolución, quiebra o insolvencia judicialmente declaradas.*
- b) Falta de explotación comercial por más de seis meses sin causa justificada.*
- c) Falta de pago de los derechos trimestrales por la licencia, después de haber sido aplicada la suspensión establecida en el artículo 10 de esta ley.*

Para estos efectos, se aplicará lo dispuesto en el artículo 81 bis del Código Municipal.

d) Cuando los responsables o encargados de los negocios toleren conductas ilegales, violencia dentro de sus establecimientos, o bien, se dediquen a título personal o por interpuesta persona a actividades distintas de aquellas para las cuales solicitaron su licencia para la comercialización de bebidas con contenido alcohólico.

e) Cuando los licenciarios incurran en las infracciones establecidas, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo IV o violen disposiciones, prohibiciones y requisitos establecidos en esta ley y el Código Municipal.

CUARTO: La Procuraduría General de la República en su dictamen 105-2014 del 24 de marzo del 2014, en cuanto al tema que nos ocupa ha señalado:

“... En definitiva, una licencia no puede convertirse en un activo a favor de una persona, pues consiste en un acto administrativo habilitante para el ejercicio de una actividad reglada. Se refiere a una actividad que ineludiblemente se encuentra sujeta a la fiscalización del Estado, por lo que no puede estimarse que se trate de un activo patrimonial a favor del particular. Desde el momento en que se está en el plano de las autorizaciones, no es posible interpretar que se genere derecho de propiedad alguno respecto de dicho acto administrativo habilitante. Ergo, la acción debe ser desestimada en cuanto a este alegato.

De lo anterior se desprende que el disfrute de una licencia de licor se limita al cumplimiento por parte del licenciario de la normativa y reglas establecidas para ello, siendo el Estado, representando en este caso por la Municipalidad de San Carlos, el llamado a fiscalizar y constatar que la actividad comercial que se realice esté apegada al ordenamiento legal, estableciéndose que a partir del momento en que la actividad que se desarrolla infrinja o violente dicha normativa, es obligación de los fiscalizadores el tomar las acciones necesarias a fin de contrarrestar dicha situación, siendo que en el caso que nos ocupa, el derecho que ejercía la señora Estrada Rivera sobre la licencia que le fue otorgada fue quebrantado en razón de las múltiples infracciones cometidas contra la Ley de Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico Ley N. 9047.

QUINTO: La Contraloría General de la República en su dictamen CGR/DJ-1266-2017 (12761) del 27 de octubre del 2017, en cuanto al tema que nos ocupa ha señalado:

Con apoyo en lo indicado y en vista de que en este caso la intención de esa corporación municipal, es revocar una patente de licores por un presunto incumplimiento a los términos y condiciones bajo los cuales fue otorgada, interesa destacar que esta Contraloría General en el oficio N° 1744 (DAGJ-336-2004) del 19 de febrero de 2004, abordó justamente el tema de la cancelación de una patente de licores, indicando –en lo que interesa- que el numeral 155 de la LGAP no resulta aplicable cuando de infracciones a las normas reguladoras de esas licencias se trata, en cuyo caso la Municipalidad se encuentra plenamente facultada para cancelar la misma, esto sin requerir el dictamen favorable de esta Contraloría por actuar en ejercicio del derecho sancionador administrativo.

POR TANTO:

Con fundamento en la Ley N. 9047 Ley de Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico, la Ley General de la Administración Pública, al Código Municipal, a lo expuesto en los puntos anteriores, a los hechos y al análisis realizado sobre la materia, en mi carácter de ÓRGANO DIRECTOR DEL DEBIDO PROCESO, debidamente nombrado por el Concejo Municipal de San Carlos en su sesión ordinaria celebrada el lunes 07 de agosto del 2017, mediante artículo N° 15, inciso 09 del acta N° 52 para determinar la vialidad de revocar la licencia de licores N. 869 otorgada al negocio denominado Restaurante Calipso; este ÓRGANO DIRECTOR DEL DEBIDO PROCESO **recomienda:**

1. Revocar la licencia de licor N° 869 otorgada para el negocio comercial denominado Restaurante Calipso en el distrito de Pital, cantón San Carlos, por infracción a la Ley de Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico N. 9047.
2. Notificar a la señora Socorro Estrada Rivera, portadora de la cédula de identidad número 7-098-328, del presente acuerdo de revocatoria de la licencia de licor N° 869 otorgada para el negocio comercial denominado Restaurante Calipso en el distrito de Pital, cantón San Carlos, por infracción a la Ley de Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico N. 9047.
3. Informar a la señora Socorro Estrada Rivera, portadora de la cédula de identidad número 7-098-328, que, contra el presente acuerdo, de conformidad con el artículo 154 y siguientes del Código Municipal, pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y apelación dentro de los cinco días siguientes a la notificación del mismo.

SE ACUERDA:

Con base en **ACTO FINAL**, emitido por la Licenciada Alejandra Bustamante Segura, en carácter de ÓRGANO DIRECTOR DEL DEBIDO PROCESO para determinar la viabilidad de revocar la licencia de licores N°869, se establece que:

FUNDAMENTO JURÍDICO

Se fundamenta el presente procedimiento en las siguientes disposiciones procesales Ley de Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico (Ley N. 9047 y su reglamento), Ley General de la Administración Pública, Código Municipal, y otra normativa conexas.

RESULTANDO

PRIMERO: El Concejo Municipal de San Carlos en su sesión ordinaria celebrada el lunes 06 de febrero del 2017, mediante artículo N° 07 del acta N° 08, acordó aprobar licencia de licor para restaurante en el distrito de Pital, a solicitud de la señora Socorro Estrada Rivera, portadora de la cédula de identidad número 7-098-328 (folio 41 del expediente de marras).

SEGUNDO: Según consta en parte municipal y denuncia por infracción a la Ley de Licores 9047 elaborado por el funcionario municipal Marlon Picado Paniagua de fecha 03 de marzo del 2017, al ser las 21:30 horas, funcionarios del Departamento de Inspectores de la Municipalidad de San Carlos se presentan al negocio comercial denominado Restaurante Calipso, ubicado 200 metros al sur del puesto policial en Veracruz, distrito de Pital, encontrándose al llegar al lugar que dicho establecimiento

no ejerce la actividad para la cual solicitaron la patente de licores, dado que al realizar la inspección a la cocina y al salón, se logra observar que en la cocina no existen los víveres adecuados para ejercer la actividad en razón de que no poseen abarrotes la refrigeradora se encuentra vacía, la cocina se encuentra apagada y no existe una bodega de granos; siendo que en el caso del salón comedor existen solamente seis mesas y la iluminación no es la adecuada, tratándose la actividad principal la venta de licor (folios 44 y 45 del expediente de marras).

TERCERO: A solicitud de la señora Socorro Estrada Rivera, en fecha 05 de febrero del 2017, los oficiales de la Fuerza Pública Iván Brenes Arguedas y Adrián Chávez Rodríguez realizan acta de observación N° 072-03-2017, mediante la cual se hace constar que se observan dentro del local doce mesas con sus sillas respectivas (ver folio 62 del expediente de marras).

CUARTO: En fecha 15 de marzo del 2017, el inspector municipal Mario Rojas Cháves, realiza visita al local comercial denominado Restaurante Calipso, logrando verificar que el mismo cuenta con doce mesas y treinta sillas, indicando que al momento de la inspección no se encuentran clientes consumiendo, por lo que la cocina está apagada, ubicándose en la cocina dos estanterías, dos enfriadores y un congelador, los cuales tenían comida suficiente para preparar los platos del menú (ver folios del 63 al 70 del expediente de marras).

QUINTO: Por medio del oficio PAT-064-2017 de fecha 17 de marzo del 2017, la Sección de Patentes de la Municipalidad de San Carlos apercibe a la señora Socorro Estrada Rivera, propietaria de licencia de licor N° 869 Clase C, que de conformidad con el Parte Municipal por Infracción a la Ley de Licores 9047 realizado por inspectores municipales el 03 de marzo del 2017, a partir de las 21:30 horas, en caso de comprobarse otra infracción o irregularidad con respecto al ejercicio de una actividad distinta para la cual se solicitó la licencia de licores, se remitirá el expediente del caso a la Alcaldía Municipal para iniciar el procedimiento administrativo y dictaminar la sanción correspondiente de acuerdo a lo estipulado en la Ley General de la Administración Pública y los estatutos contenidos en la Ley N° 9047 y su Reglamento para la Municipalidad de San Carlos (ver folios del 71 al 75 del expediente de marras).

SEXTO: Según consta en primera notificación al artículo 81 bis del Código Municipal y orden de sellar la actividad lucrativa elaborado por el funcionario municipal José Eduardo Jiménez Salazar en fecha 20 de mayo del 2017, al ser las 22:10 horas, funcionarios del Departamento de Inspectores de la Municipalidad de San Carlos, en conjunto con personeros de la Fuerza Pública, se presentan al negocio comercial denominado Restaurante Calipso, ubicado 200 metros al sur del puesto policial en Veracruz, distrito de Pital, encontrándose al llegar al lugar que dicho establecimiento no ejerce la actividad para la cual solicitaron la patente de licores, dado que al momento de la visita existen veintidós personas consumiendo licor y solamente una consumiendo alimentos (folios 76 y 77 del expediente de marras).

SETIMO: En fecha 26 de mayo del 2017, la señora Socorro Estrada Rivera, portadora de la cédula de identidad número 7-098-328, presenta formal objeción a la orden de cierre girada contra el Restaurante Calipso en fecha 20 de mayo del 2017, tal y como se detalla a continuación:

26 de mayo del 2017

SEÑORES: MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS

ALCALDIA

SU DESPACHO



Estimados señores, soy SOCORRO ESTRADA RIVERA, Mayor de edad, soltera, comerciante y con domicilio en provincia de Alajuela, cantón san Carlos distrito Pital, con cedula de identidad: 7 0098 0328 .Ante ustedes y con el debido respeto que se merecen comparezco y expongo mi situación: El día sábado veinte de mayo a las 11 pm fui visitada en mi negocio por funcionarios de la policía y municipalidad, lo cual como resultado de esa visita fue que me clausuraron el negocio, con el argumento que mi patente esta como : BAR Y RESTAURANTE , y que estaba prestando mis servicios solo como bar, lo cual es negativo ya que Si brindo el servicio completo a como me lo estipula mi patente. Cabe mencionar que el día de la visita habían personas ingiriendo alimentos, pero el señor funcionario municipal hizo caso omiso a mi señalamiento donde le mostré que viera a las personas que estaban consumiendo comida. La realidad de las cosas es que este funcionario que me visito al parecer actuó de mala fe hacia a mi persona porque el dio una expresión verbal que me hizo entender que él estaba haciendo de su trabajo algo como personal. EL expreso "que ojala no me dieran las medidas ni para BAR ya que el CEN CINAI se encuentra a poca distancia" estas palabras las escucharon varias personas que estaban en el negocio, (testigos: Rafael Estrada ced. 7-110 487, Juan Carlos Díaz ced. 155800168931, Isabel M. Gutiérrez pass, C01094768) y como pruebas de que si brindo el servicio de restaurante adjunto acta de observación de funcionarios de fuerza pública, facturas de compras y ventas, y si es necesario cuento con testigos que dan fe de que tal actividad se realiza a cabalidad, es por tal motivo que hoy acudo a su digna y respetada persona para apelar y pedir que mi patente sea respetada y se deje a como dice su actividad ya que no he faltado en nada he trabajado como me lo indica el reglamento y todos mis documentos los tengo en regla. cabe solicitar a la vez que el día que se me mande a hacer inspección de ser posible sea mandado otro funcionaria. No estoy en contra de ser visitada cuantas veces lo soliciten ustedes como autoridades, lo que si deseo es se me respeten mis derechos y sea escuchada por el funcionario que esté a cargo de la visita sin más a que hacer mención y en espera de una repuesta satisfactoria.

Me suscribo de usted fraternalmente

SOCORRO ESTRADA RIVERA.
CED:7 0098 0328

Amor E. R.

*Notificaciones:
300mts sur
CEN- CINAI de Veracruz
Restaurante
calipso*

OCTAVO: Mediante la resolución administrativa RAM-071-2017 de fecha 06 de junio del 2017, el señor Alfredo Córdoba Soro en su calidad de Alcalde de la Municipalidad de San Carlos, brinda respuesta al recurso de apelación interpuesto por la señora Socorro Estrada Rivera contra la primera notificación por infracción al artículo 81 bis del Código Municipal y orden de sellar actividad lucrativa, tal y como se detalla a continuación:

A las diez horas del seis de junio del año dos mil diecisiete, procede La Alcaldía de La Municipalidad de San Carlos, a resolver el Recurso de Apelación interpuesto por Socorro Estrada Rivera, cedula de identidad: 7 0098 032, en contra de la Primera Notificación por Infracción al Artículo 81 Bis del Código Municipal y orden de sellar la actividad lucrativa dictada por la Unidad de Inspectores el 20 de mayo del 2017 al negocio denominado "Restaurante Calipso" ubicado 200 metros al sur del puesto policial de Veracruz de Pital.

DE LOS HECHOS ALEGADOS POR LA RECURRENTE

ÚNICO: Estimados señores, soy SOCORRO ESTRADA RIVERA, Mayor de edad, soltera, comerciante y con domicilio en provincia de Alajuela, cantón de San Carlos distrito Pital, con cedula de identidad: 7 0098 0328. Ante ustedes y con el debido respeto que se merecen comparezco y expongo mi situación: El día sábado veinte de mayo a las 11 p.m. fui visitada en mi negocio por funcionarios de la policía y municipalidad, lo cual como resultado de esa visita fue que me clausuraran el negocio, con el argumento que mi patente esta como: BAR Y RESTAURANTES, y que estaba prestando mis servicios solo como bar, lo cual es negativo ya que Sí brindo el servicio completo a como me lo estipula mi patente. Cabe mencionar que el día de la visita había personas ingiriendo alimentos, pero el señor funcionario municipal hizo caso omiso a mi señalamiento donde le mostré que viera a las personas que estaban consumiendo comida. La realidad de las cosas es que este funcionario que me visito al parecer actuó de mala fe hacia a mi persona porque el dio una expresión verbal que me hizo entender que él estaba haciendo su trabajo algo como personal. El expreso "que ojalá no me dieran las medidas ni para BAR ya que el CEN CINAI se encuentra a poca distancia" estas palabras las escucharon varias personas que estaban en el negocio, (testigos: Rafael Estrada Ced. 7-110 487, Juan Carlos Díaz Ced. 155800168931, Isabel M. Gutiérrez pass, C01094768) y como pruebas de que se brindó el servicio de restaurante adjunto acta de observación de funcionarios de fuerza pública, facturas de compras y ventas, y si es necesario cuento con testigos que dan fe de que tal actividad se realiza a cabalidad, es por tal motivo que hoy acudo a su digna y respetada persona para apelar y pedir que mi patente sea respetada y se deje a como dice su actividad ya que no he faltado en nada he trabajado como me lo indica el reglamento y todos mis documentos los tengo en regla, cabe solicitar a la vez que el día que se me mande a hacer inspección de ser posible sea mandado otro funcionario. No estoy en contra de ser visitada cuantas veces lo soliciten ustedes como autoridades, lo que si deseo es que se me respeten mis derechos y sea escuchada por el funcionario que esté a cargo de la visita sin más a que hacer mención en espera de una respuesta satisfactoria.

LA ALCALDÍA DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS, RESUELVE:

PRIMERO: La existencia de potestades municipales para ejercer la fiscalización en el ejercicio de cualquier actividad comercial, deviene de la competencia conferida en los artículos 79 y 81 bis del Código Municipal, que someten a toda persona que ejerza actividades lucrativas a obtener la respectiva licencia y el pago del impuesto, debiendo acatar los lineamientos específicos de cada tipo de negocio. Es así como en lo que se refiere a los locales que expendan bebidas alcohólicas, las municipalidades tienen el deber de fiscalizar su actividad, en ejercicio del poder de policía que fue atribuido a dichos entes locales contenido en los numerales 28, párrafo segundo, 140, inciso 6), 169 y 170 de la Constitución Política. Los condicionamientos para el ejercicio de cada actividad económica son de acatamiento obligatorio para todos los patentados, por lo que su incumplimiento puede acarrearle sanciones que van desde la suspensión temporal hasta el cierre definitivo del negocio. El ejercicio pleno de esa potestad sancionatoria se trata de un

poder-deber de las autoridades municipales que no puede dejar de aplicarse; las autoridades de gobierno -central o local-, no pueden ni deben evadir la atención oportuna y efectiva de esas situaciones, lo que implica por supuesto, que deben aplicar en su caso, las sanciones que correspondan, en su justo rigor y medida, y en total concordancia con la magnitud de las infracciones cometidas.

SEGUNDO: La Ley de Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico -Ley 9047- , en el artículo 4, dispone que las licencias clase C "habilitan únicamente la comercialización de bebidas con contenido alcohólico al detalle, en envase abierto, servidas y para el consumo, junto con alimentos dentro del establecimiento. En este tipo de licencias la venta de bebidas con contenido alcohólico será la actividad comercial secundaria del establecimiento".

En ese orden de ideas es menester indicar que la particularidad en lo que respecta a las licencias para el expendio de licores, radica en que las limitaciones al ejercicio de dicha actividad están vinculadas necesariamente al tipo de local comercial en que se exploten, pues ello obedece a razones de interés superior que involucran condiciones del local y su ubicación geográfica, factores que permiten clasificar la licencia.

TERCERO: En el presente caso, El acto administrativo denominado "Primera Notificación por Infracción al artículo 81 bis del Código Municipal y orden de sellar la actividad lucrativa" dictado por la Unidad de Inspectores el 20 de mayo del 2017, y la consecuentemente la sanción del cierre del negocio (colocación de sellos) obedece a que al momento de la inspección al Restaurante Calipso se encontraron irregularidades en cuanto a la explotación de la licencia de licores conferida a la apelante, la cual es única y exclusivamente para la explotación de un restaurante.

La tesis de defensa de la recurrente y la prueba aportada por la misma, pretenden sostener que el Restaurante Calipso opera conforme a derecho, lo cual intenta probar a través de una Acta de Observación de la Delegación de Policía de Pital de fecha 21 de mayo del 2017, es decir de un día después del cierre realizado por la Municipalidad al Restaurante Calipso, así como copias simples de facturas varias que no son prueba contundente de que en el Restaurante Calipso de explote la Licencia de Licores conforme lo consagrado en el ordenamiento jurídico.

En ese orden se procede a determinar que es indiscutible que en el lugar se vendían alimentos, pues el acta de cierre de negocio consigna que en el momento de la inspección había una persona consumiendo alimentos, más sin embargo los inspectores municipales lograron determinar que la actividad principal que se estaba ejerciendo al momento de la visita era la de Bar al haber 22 personas consumiendo licor y solo 1 persona consumiendo alimentos, esto al margen de lo consagrado en la ley, esto por cuanto conforme lo dispone la Ley 9047, la licencia tipo C exige que los licores sean servidos junto con la comida.

Lo anterior por cuanto la Ley distingue los restaurantes por cuanto están acondicionados para que la actividad principal sea la venta de comida, o sea, son comercios adonde a los clientes se les sirven los alimentos que, si desean, pueden acompañar de algún licor. Diferentes son los bares, pues se acondicionan para el expendio de licor principalmente, por lo

general con una barra y algunas mesas, en donde los clientes acompañan con algún alimento.

Desde el análisis citado, las apreciaciones y el acto de cierre dictado por la Unidad de Inspectores el 20 de mayo del 2017, se encuentran apegados a derecho, lo cual dio sustento al cierre inmediato del negocio, en ejercicio de los poderes de policía de las autoridades locales, al tratarse de hechos de "mera constatación" que facultan a las autoridades locales a actuar de manera inmediata, lo cual se tiene por ajustado a derecho.

POR TANTO:

Por los hechos y fundamentos de derecho citados en los acápites anteriores, La Alcaldía de la Municipalidad de San Carlos decide:

PRIMERO: Rechazar el Recurso de Apelación interpuesto por Socorro Estrada Rivera, cedula de identidad: 7 0098 032, en contra de la Primera Notificación por Infracción al Artículo 81 Bis del Código Municipal y orden de sellar la actividad lucrativa dictada por la Unidad de Inspectores el 20 de mayo del 2017 al negocio denominado "Restaurante Calipso" ubicado 200 metros al sur del puesto policial de Veracruz de Pital.

SEGUNDO: Confirmar la Primera Notificación por Infracción al Artículo 81 Bis del Código Municipal y orden de sellar la actividad lucrativa dictada por la Unidad de Inspectores el 20 de mayo del 2017 al negocio denominado "Restaurante Calipso" ubicado 200 metros al sur del puesto policial de Veracruz de Pital.

TERCERO: Advertir a la administrada Socorro Estrada Rivera que la venta de bebidas alcohólicas al margen de la ley puede acarrearle sanciones que van desde la suspensión temporal hasta el cierre definitivo del negocio.

Notifíquese la presente Resolución a la administrada Socorro Estrada Rivera, así como a la Sección de Patentes de la Municipalidad de San Carlos.

(folios del 121 al 129 del expediente de marras).

NOVENO: Según consta en primera notificación por infracción a la ley 7773 y orden de sellar la actividad lucrativa elaborada por el funcionario municipal Marco Ramírez Guzmán en fecha 01 de junio del 2017, al ser las 12:15 a.m., funcionarios del Departamento de Inspectores de la Municipalidad de San Carlos, en conjunto con personeros de la Fuerza Pública, se presentan al negocio comercial denominado Restaurante Calipso, ubicado 200 metros al sur del puesto policial en Veracruz, distrito de Pital, encontrándose al momento de la visita que se encuentran trece personas consumiendo licor y ninguna consumiendo alimentos (folio 130 del expediente de marras).

DECIMO: En fecha 07 de julio del 2017, la señora Socorro Estrada Rivera, portadora de la cédula de identidad número 7-098-328, presenta formal objeción a la orden de cierre girada contra el Restaurante Calipso, tal y como se detalla a continuación:

Señores

Departamento de patentes

Municipalidad de San Carlos

Estimados Señores:

Por medio de la presente yo Socorro Estrada Rivera, cedula 7-098-328, me dirijo a ustedes con el fin de **interponer apelación** correspondiente al cierre efectuado a mi negocio Restaurante Calipso situado en Veracruz de Pital, San Carlos.

Si bien es cierto manifiesta el Señor inspector cuando ellos llegan no hay en ese momento **clientes** con un plato de comida, debo manifestar que la cocina estaba abierta (situación que no ocurre en todos los negocios de este tipo a estas horas) y dispuesta a sacar cualquier plato de comida a solicitud de los clientes, asimismo debo de decir que la hora de la visita es medianoche o más, los clientes que allí permanecían ya habían consumido alimentos.

Por otra parte debo manifestar que yo he realizado los cambios que a mi poco entender creo necesarios para que la actividad de mi negocio sea la que al derecho se apegue, les solicito respetuosamente una reunión para que se me indiquen puntualmente lo que debo hacer con este administrador que es la municipalidad y que debe velar por el apego a las leyes de sus administrados en este caso su servidora.

Agradeciendo su amable atención y esperando su respuesta positiva se suscribe

Ana E.R.
Sra. Socorro Estrada Rivera

Cedula 7-098-328

Telefono = 70082661



DECIMO PRIMERO: En fecha 10 de julio del 2017, la señora Socorro Estrada Rivera, portadora de la cédula de identidad número 7-098-328, presenta medida cautelar ante causam por considerar grandes perjuicios económicos que se le están causando, generados por el cierre ilegal del restaurante de su propiedad, tal y como se detalla a continuación:

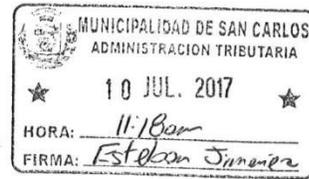
MEDIDA CAUTELAR ANTE CAUSAM ADMINISTRATIVA 0000133

Se Inicia

Medida Cautelar Ante Causam Administrativa

De: Socorro Estrada Rivera

Contra: Municipalidad de San Carlos



Señor Alcalde:

Autoridades Municipales:

Departamento de Patentes:

Quien suscribe Socorro Estrada Rivera , portadora de la cedula de identidad 7-098-328, mayor, costarricense, vecina de San Carlos me apersono ante su Autoridad solicitar **MEDIDA CAUTELAR ANTE CAUSAM ADMINISTRATIVA**, esto en consideración de los grandes perjuicios económicos que le está causando a la suscrita la situación generada con el cierre a mi criterio ilegal del restaurante propiedad de la suscrita:

HECHOS

PRIMERO: La suscrita es dueña de un Restaurante llamado Calipso, situado en Veracruz de Pital, dicho restaurante también cuenta con la posibilidad de vender

MEDIDA CAUTELAR ANTE CAUSAM ADMINISTRATIVA

licor dentro de su giro comercial ordinario, eso sí; llamo la atención de las autoridades municipales que bajo ninguna circunstancia mi negocio es un bar, siempre se ha mantenido y se mantiene dentro de los parámetros legales de restaurante.

SEGUNDO: Es menester indicar que el mismo fue arbitrariamente cerrado porque aducen los funcionarios de inspección que cuando se han presentado no se está vendiendo comida sino licor, bueno ante dicho cuestionamiento debo indicar que se debe precisamente a 2 razones elementales:

- 1- La hora de las visitas
- 2- La zona geográfica del restaurante.

Lo anterior porque las visitas las realizan en un horario que no es tiempo de comida sea por ejemplo medio día, cinco de la tarde sino que las realizan en horas de la noche cuando los comensales se acercan al lugar a consumir una cerveza con algún aperitivo pero no es una hora o tiempo de comida fuerte.

Adicionalmente por la zona geográfica del restaurante, los lugareños no cuentan con un bar dentro de las cercanías motivo por el cual aprovechan de pasar al restaurante a tomar una cerveza antes de dormir.

Situaciones las cuales no violentan el ordenamiento jurídico y municipal establecido en el código municipal y plan regulador.

TERCERO: El principio de protección de la confianza legítima se encuentra directamente relacionado con la posibilidad con que cuenta la Administración

MEDIDA CAUTELAR ANTE CAUSAM ADMINISTRATIVA 0000

Pública para dejar sin efecto actos de contenido favorable. Esto es, con el poder de formación o de resolución de la Administración Pública, dejando sin efecto situaciones ya regladas o reglándolas, si no lo estaban o resolviéndolas de manera que altera la tendencia o dirección de la actuación que había mantenido hasta ese momento.

Entender el principio de confianza legítima supone aclarar primero en qué casos la Administración del Estado puede volver sobre su actuación dejándola sin efecto y en qué casos esa potestad revocatoria o de contrario imperio se encuentra limitada por el antedicho principio.

La regla tradicional señala que la Administración Pública podía dejar sin efecto, por sí misma, aquellos actos que se encontraban viciados de legalidad: tal es la invalidación. En tal sentido, la Administración podía dejar sin efecto un acto considerado ilegal, aunque éste fuese de carácter favorable para el administrado. Esta posición cambia, cuando a mediados de los años cincuenta la doctrina y la jurisprudencia comparadas asumen una concepción más restrictiva sobre esta posibilidad de actuación de contrario imperio, para señalar que en determinados casos la invalidación de oficio del acto dañaba el principio de protección de la confianza legítima en la actuación administrativa.

La regla tradicional cambia y se entiende que un órgano administrativo no puede - sin cumplir los requisitos legales pertinentes- emitir una resolución opuesta y contradictoria respecto de otra anterior que reconociera derechos subjetivos. De esta manera, la irrevocabilidad de los actos administrativos que reconocen o

MEDIDA CAUTELAR ANTE CAUSAM ADMINISTRATIVA

declaran derechos es la proyección administrativa de la doctrina general de que nadie puede ir válidamente en contra sus propios actos: venire contra factum proprium non valet.

Desde esta perspectiva, se espera que las personas y la administración en todos sus órdenes observen un comportamiento coherente en sus actos, porque esa conducta es determinante en el actuar de otra; de este modo, el respeto a este deber de coherencia obliga a una persona que ha suscitado en otra la confianza de una situación futura, a que no pueda defraudarla contradiciendo sus propios actos.

La vida en sociedad impone, entonces, todo un complejo de exigencias que determinan el logro de una armónica y sana convivencia basada en el respeto y un trato fundado en el principio de la buena fe del Estado para todas las personas que conforman el conglomerado social. En ese sentido, los principios de la confianza legítima y la doctrina del respeto del acto propio, garantías esenciales del principio general de la buena fe.

Además, ofrecer los criterios necesarios para entender la actuación de una administración coherente, porque se presupone un comportamiento acorde a las reglas de la corrección y la lealtad, criterios que se ven lógicamente excluidos con una actuación administrativa arbitraria que abuse de su potestad discrecional, como es la que se lleva al contradecir su propio precedente administrativo. De allí resulta indispensable que la administración pública, en general, y las autoridades administrativas, en especial, observen en todos los órdenes de sus relaciones un comportamiento coherente en sus actuaciones administrativas, no solo porque la

MEDIDA CAUTELAR ANTE CAUSAM ADMINISTRATIVA 0000

íntima conexión que existe entre ellas ocasiona que muchas veces la conducta estatal sea determinante en el actuar de las personas, sino también con el fin de crear un ambiente jurídico y social donde la seguridad jurídica, la buena fe y la igualdad sean una garantía para todos los ciudadanos. Consecuente con lo anterior, es dado afirmar que la confianza que el administrado deposita en la estabilidad de la actuación de la administración, es digna de protección y debe respetarse.

CUARTO: Me encuentro dentro del plazo recursivo de apelación por lo que hasta que dicho proceso no se resuelva, el restaurante debe poder abrirse, ya que de no ser así están conculcando mi derecho a la defensa y debido proceso:

Conculcan mi Derecho de defensa y debido proceso, tal como lo indica la Jurisprudencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en su Res. 5469-95

“Esta Sala ha señalado los elementos del derecho al debido proceso legal, (ver especialmente la opinión consultiva N°1739-92), aplicables a cualquier procedimiento sancionatorio o que pueda tener por resultado la pérdida de derechos subjetivos. La Administración debe, en atención al derecho de defensa del administrado.”

“ a) Hacer traslado de cargos al afectado, lo cual implica comunicar en forma individualizada, concreta y oportuna, los hechos que se imputan;

b) Permitirle el acceso irrestricto al expediente administrativo;

c) Concederle un plazo razonable para la preparación de su defensa;

MEDIDA CAUTELAR ANTE CAUSAM ADMINISTRATIVA

d) Concederle la audiencia y permitirle aportar toda prueba que considere oportuna para respaldar su defensa.

e) Fundamentar las resoluciones que pongan fin al procedimiento;

f) Reconocer su derecho a recurrir contra la resolución sancionatoria.

Al mismo tenor le habla la resolución N° 2015-000591 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

"En relación con los elementos básicos constitutivos del debido proceso constitucional en sede administrativa, en sentencia No. 15-90 de las 16:45 hrs. del 5 de enero de 1990, se indicó: "... el derecho de defensa garantizado por el artículo 39 de la Constitución Política y por consiguiente el principio del debido proceso, contenido en el artículo 41 de nuestra Carta Fundamental, o como suele llamársele en doctrina, principio de 'bilateralidad de la audiencia' del 'debido proceso legal' o 'principio de contradicción' (...) se ha sintetizado así: a) Notificación al interesado del carácter y fines del procedimiento; b) derecho de ser oído, y oportunidad del interesado para presentar los argumentos y producir las pruebas que entienda pertinentes; c) oportunidad para el administrado de preparar su alegación, lo que incluye necesariamente el acceso a la información y a los antecedentes administrativos, vinculados con la cuestión de que se trate; ch) derecho del administrado de hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas; d) notificación adecuada de la decisión que dicta la administración y de los motivos en que ella se funde y e) derecho del interesado de recurrir la decisión dictada." "... el derecho de defensa resguardado en el artículo 39 ibídem, no sólo rige para los procedimientos jurisdiccionales, sino también para

MEDIDA CAUTELAR ANTE CAUSAM ADMINISTRATIVA

cualquier procedimiento administrativo llevado a cabo por la administración pública; y que necesariamente debe dársele al accionante si a bien lo tiene, el derecho de ser asistido por un abogado, con el fin de que ejercite su defensa..."

El desarrollo de nuestro Derecho de la Constitución y, en particular, del principio de igualdad, aplicado al derecho al derecho a la justicia, implica, por lo menos, garantizar la igualdad jurídica de orden formal entre los ciudadanos, lo cual debe incluir la obligación del Estado de asegurar Defensa Pública de calidad y especializada, no limitada a las cuestiones penales, agrarias y de pensiones alimentarias.- sobre todo en los casos en que se estén involucrados intereses de ciudadanos en condiciones de vulnerabilidad. Sentencia: 21039-10

PROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR.

De conformidad con el artículo 21 del Código Procesal Contencioso Administrativo, la medida cautelar será procedente cuando la ejecución o permanencia de la conducta sometida a proceso, produzca graves daños o perjuicios, actuales o potenciales, de la situación aducida y siempre que la pretensión no sea temeraria, o en forma palmaria, carente de seriedad.

Pero al tratarse en la presente ocasión de una medida administrativa su procedencia es la doctrina y jurisprudencia municipal.

Periculum in mora:

MEDIDA CAUTELAR ANTE CAUSAM ADMINISTRATIVA

En cuanto al Periculum in mora, corresponde en efecto a esa posibilidad razonable y objetivamente fundada, de una lesión grave o irreparable a la situación jurídica del gestionante por el transcurso del tiempo necesario para el dictado de la sentencia principal, la cual se presenta no solo como elemento imprescindible de la medida cautelar, sino, como su presupuesto básico y central sobre el que realmente gira su existencia.

El peligro en la demora, implica, peligro en la infructuosidad y peligro de tardanza de la resolución principal, que en términos más simples, no es más que la demora en la obtención de una sentencia definitiva y el daño marginal que se produce precisamente a causa de este retraso, daño inminente y demora en el proceso principal. El instituto al que nos referimos, tiene su justificación y razón de ser, en el riesgo que para el derecho debatido supone la demora en la definición del conflicto planteado.

En el caso concreto que aquí nos ocupa, como ha quedado acreditado, se pretende que la medida cautelar venga a proteger una lesión grave e irreparable a mi situación jurídica y económica.

Existiendo la posibilidad legal, no solo de impugnar este tipo de actos en sede judicial, sino de solicitar medidas cautelares, teniendo demostrados y acreditados los daños alegados, es que solicito la suspensión del acto administrativo y se comunique cuanto antes dicha circunstancia a los inspectores-

FUMUS BONI IURIS

MEDIDA CAUTELAR ANTE CAUSAM ADMINISTRATIVA

En cuanto al Fumus Boni Iuris, reconoce la jurisprudencia que para que la medida cautelar sea procedente, debe existir seriedad en la demanda, es decir, una posibilidad de acogimiento de la cuestión principal, situación que se presenta en el caso de marras.

En principio el Fumus Boni Iuris, no es otra cosa que la probable estimación posterior del derecho material de actor en la sentencia; sea, esa seriedad y consistencia de las pretensiones invocadas por el actor, que hacen posible el acogimiento de la demanda en sentencia definitiva, que tal y como se indica en la narración de los hechos en nuestra condición de terceros de buena fe y al tratarse de un centro de enseñanza técnica los derechos subjetivos en juego son muchos.

Por su parte, señala Calamandrei, que son dos las condicionales para que pueda adoptarse la medida cautelar: la apariencia de buen derecho y el peligro de la insatisfacción del derecho aparente. A su vez esa apariencia de buen derecho exige el doble análisis: de un lado, la posible existencia del derecho o interés material del recurrente, y por otro, la probabilidad de que la conducta administrativa ya sea activa u omisiva sea antijurídica, situaciones ambas que han quedado demostradas, por parte del suscrito.

PONDERACIÓN DE INTERESES EN JUEGO

Por último, debe ponderarse si frente a mi interés o derecho privado, cuya tutela cautelar se pretende salvaguardar con la interposición de la presente medida, existe interés público contrapuesto que convierte en gravosa la petición esbozada.

MEDIDA CAUTELAR ANTE CAUSAM ADMINISTRATIVA

Como ha quedado explicado en los apartados anteriores, de acogerse la medida cautelar que se solicita, no se causaría ningún perjuicio ni daño a los intereses de la municipalidad, ya que dicha petición viene respaldada por sólidos argumentos que permiten dilucidar los graves y grandes perjuicios que en mi condición de parte débil de la relación administrado- Administración se me puede ocasionar, no se trata de una pretensión meramente sesgada y particular, basada en alguna expectativa.

No existe con la interposición de la medida cautelar que se pretende, un perjuicio ocasionado a la colectividad o algún tercero, que sea cualitativa o cuantitativamente mayor al producido a mi como solicitante con la denegación de la medida.

PRETENSIÓN

Solicito como **medida cautelar provisionalísima; de acogimiento Inaudita Altera Pars.**

- Que se ordene la Nulidad o retractación provisional del acto administrativo que ordenó el cierre del restaurante.

CAUTELAR ORDINARIA.

- Que se ordenen nuevas inspecciones en el lugar con la finalidad de determinar la verdad real de los hechos.

MEDIDA CAUTELAR ANTE CAUSAM ADMINISTRATIVA

NOTIFICACIONES

Las más las recibiré al correo electrónico: consultoresabogados22@gmail.com

Pido resolver de conformidad.


Socorro Estrada Rivera


Lic. Randall Sibaja Miranda
ES AUTENTICA

Lic. Randall Sibaja Miranda.
Abogado.
C. 24309

DECIMO SEGUNDO: Mediante la resolución administrativa RAM-080-2017 de fecha 13 de julio del 2017, el señor Alfredo Córdoba Soro en su calidad de Alcalde de la Municipalidad de San Carlos, brinda respuesta a recurso de apelación y medida cautelar ante causam administrativa interpuesto por la señora Socorro Estrada Rivera contra la primera notificación por infracción a la ley 7773 y orden de sellar actividad lucrativa, tal y como se detalla a continuación:

A las diez horas del trece de julio del año 2017, procede La Alcaldía de La Municipalidad de San Carlos, a resolver el Recurso de Apelación y la solicitud de Medida Cautelar Ante Causam Administrativa promovidas por Socorro Estrada Rivera, cedula de identidad número 7-098-328, en contra del Acto Administrativo denominado "Primera Notificación por Infracción a la Ley 7773 y Orden de Sellar la Actividad Lucrativa" dictado por la Unidad de Inspectores en el Local Comercial denominado "Restaurante Calipso" a las 12 horas con 15 minutos del 01 de julio del año 2017.

DE LOS HECHOS ALEGADOS POR LA RECURRENTE EN EL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO EN LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS EL 07 DE JULIO DEL 2017

"Si bien es cierto manifiesta el señor inspector cuando ellos llegan no hay en ese momento clientes con un plato de comida, debo manifestar que la cocina estaba abierta (situación que no ocurre en todos los negocios de este tipo a estas horas) y dispuesta a sacar cualquier plato de comida a solicitud de los clientes, así mismo debo de decir que la hora de la visita es medianoche o más, los clientes que allí permanecían ya habían consumido alimentos.

Por otra parte, debo manifestar que yo he realizado los cambios que a mi poco entender creo necesarios para que la actividad de mi negocio sea la que al derecho se apegue, les solicito respetuosamente una reunión para que se me indiquen puntualmente lo que debo hacer con este

administrador que es la municipalidad y que debe velar por el apego a las leyes de sus administrados en este caso su servidora.”

DE LA MEDIDA CAUTELAR ANTE CAUSAM ADMINISTRATIVA SOLICITADA MEDIANTE ESCRITO PRESENTADO POR SOCORRO ESTRADA RIVERA EN LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS EL 10 DE JULIO DEL 2017

La señora Socorro Estrada Rivera solicita el dictado de una medida cautelar ante causam administrativa en la cual la Municipalidad de San Carlos dicte la Nulidad o retractación provisional del acto administrativo que ordenó el cierre del restaurante, así como que se ordenen nuevas inspecciones en el local comercial denominado Restaurante Calipso, con la finalidad de determinar la verdad real de los hechos, sustentando sus peticiones en que dicho negocio fue arbitrariamente cerrado el 01 de julio del 2017 lo cual supuestamente le ocasiona grandes perjuicios económicos.

**LA ALCALDÍA DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS
RESUELVE**

PRIMERO: *Mediante la Ley N°9047, denominada “Ley de Regulación y comercialización de bebidas con contenido alcohólico”, publicada en el Alcance 109 de la Gaceta N°152 del 8 de agosto 2012, se establece un nuevo marco regulatorio en punto a la comercialización de bebidas alcohólicas.*

SEGUNDO: *En lo fundamental, la Ley N°9047, tiene por objeto la regulación de la comercialización y el consumo de bebidas con contenido alcohólico y prevención el consumo abusivo de tales productos.*

TERCERO: *El artículo 4 de la Ley N°9047, establece claramente los Tipos de Licencias de Licor, y específicamente en el caso que nos interesa, las Licencias Clase C, para Restaurantes, indica textualmente la norma lo siguiente:*

“ARTÍCULO 4.- Tipos de licencias

La municipalidad otorgará las licencias de comercialización de bebidas con contenido alcohólico en su cantón, de acuerdo con los siguientes parámetros:

(...)

Licencia clase C: habilitan únicamente la comercialización de bebidas con contenido alcohólico al detalle, en envase abierto, servidas y para el consumo, junto con alimentos dentro del establecimiento. En este tipo de licencias la venta de bebidas con contenido alcohólico será la actividad comercial secundaria del establecimiento.

CUARTO: *De las revisiones realizadas al Expediente Administrativo del caso, se destacan los siguientes antecedentes:*

- 1. Mediante memorial de fecha 08 de febrero del 2017, visible a folio 43 del Expediente Administrativo se depende que la Administración Tributaria otorgó la Licencia de Licores No. 869 a*

la señora Socorro Estrada Rivera para operar en el negocio denominado Restaurante Calipso, CLASIFICADO COMO TIPO C, informándole a dicha administrada lo siguiente:

“(...) SE LE RECUERDA: A- ..., B- Este permiso puede ser revocado de acuerdo a la ley General de la Administración Pública o cualquier otra ley que así lo indique, C- Todo acto que esté relacionado con esta Licencia se registrará por la Ley de Regulación y Comercialización de bebidas con Contenido Alcohólico y su Reglamento (...)”, quedando mediante ese acto administrativo, apercibida la señora Socorro Estrada Rivera de su obligación de cumplir con el ordenamiento jurídico que regula la actividad lucrativa para la cual solicitó la Licencia de Licores No. 869

2. *A folio 44 del Expediente Administrativo se desprende que los Inspectores Municipales a las 21:30 horas del 03 de marzo del 2017, realizaron un Parte Municipal al negocio denominado Restaurante Calipso por los siguientes motivos:*

“Al llegar al local se comprueba que dicho establecimiento no ejerce la actividad para la cual solicitaron la patente de licores ya que en el mismo solicitan para Restaurante y al realizar la inspección en la cocina y al salón en la cocina no existen los víveres adecuados para ejercer la actividad, no poseen abarrotes la refrigeradora se encuentra vacía la cocina se encuentra apagada no existe bodega de granos. En el salón comedor existen 6 mesas la iluminación no es la adecuada. La actividad principal es la venta de licor”.

3. *A folio 76 del Expediente Administrativo se desprende que los Inspectores Municipales a las 22:10 horas del 20 de mayo del 2017, dictaron un nuevo acto administrativo de cierre en el negocio denominado Restaurante Calipso, notificando personalmente a la señora Socorro Estrada Rivera por el siguiente motivo:*

“posee patente comercial B22912 donde autoriza la actividad de Restaurante ... y en realidad ejerce la actividad de Bar” “al momento de la visita existían 22 personas consumiendo licor y unos alimentos”.

4. *Mediante Resolución Administrativa Municipal R.A.M.-071-2017 de las 10:00 hrs del 06 de junio del 2017, visible a folios 121 a 128 del Expediente Administrativo, la Alcaldía Municipal procedió a*

“-Rechazar el Recurso de Apelación interpuesto por Socorro Estrada Rivera, cedula de identidad: 7 0098 032, en contra de la Primera Notificación por Infracción al Artículo 81 Bis del Código Municipal y orden de sellar la actividad lucrativa dictada por la Unidad de Inspectores el 20 de mayo del 2017 al negocio denominado “Restaurante Calipso” ubicado 200 metros al sur del puesto policial de Veracruz de Pital.

-Confirmar la Primera Notificación por Infracción al Artículo 81 Bis del Código Municipal y orden de sellar la actividad lucrativa dictada por la Unidad de Inspectores el 20 de mayo del 2017 al negocio denominado “Restaurante Calipso” ubicado 200 metros al sur del

puesto policial de Veracruz de Pital.

-Advertir a la administrada Socorro Estrada Rivera que la venta de bebidas alcohólicas al margen de la ley puede acarrearle sanciones que van desde la suspensión temporal hasta el cierre definitivo del negocio.”

5. A folio 130 del Expediente Administrativo se desprende que los Inspectores Municipales a las 12:15 horas del 01 de julio del 2017, realizaron en compañía de los Oficiales de la Fuerza Pública un nuevo cierre y dictado de Acto Administrativo en el negocio Restaurante Calipso por el siguiente motivo:

“A la hora de la visita se encuentran 13 personas en el local, las cuales todas están consumiendo licor y ninguna comida”.

QUINTO: Los alegatos de la recurrente tanto el escrito de Apelación entregado en la Administración Tributaria el 07 de julio del 2017 como en la solicitud de medida cautelar ante causam administrativa presentada en la Administración Tributaria el 10 de julio del 2017, son infundadas toda vez que no demuestra la administrada Socorro Estrada Rivera que la actividad que ejerce en su negocio es la de Restaurante y no de la Bar como lo han detectado los Inspectores Municipales en retiradas ocasiones.

Además, según los antecedentes del caso, es claro que la recurrente fue prevenida tanto por la Administración Tributaria, desde el momento de la emisión de la Licencia de Licores No. 869, como por la Sección de Patentes mediante el oficio PAT-064-2017 del 17 de marzo del 2017, sobre su deber de operar la actividad lucrativa de Bar en apego a la Ley de Regulación y Comercialización de bebidas con contenido alcohólico No. 9047, y la cual establece en su numerales 4, Y 8 lo siguiente:

“ARTÍCULO 4.- Tipos de licencias

La municipalidad otorgará las licencias de comercialización de bebidas con contenido alcohólico en su cantón, de acuerdo con los siguientes parámetros:

(...)

Licencia clase C: habilitan únicamente la comercialización de bebidas con contenido alcohólico al detalle, en envase abierto, servidas y para el consumo, junto con alimentos dentro del establecimiento. En este tipo de licencias la venta de bebidas con contenido alcohólico será la actividad comercial secundaria del establecimiento.

ARTÍCULO 8.- Requisitos

Para ser adjudicatario de una licencia para expendio de bebidas con contenido alcohólico se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- d) En caso de las licencias clase C, demostrar que el local cuenta con cocina debidamente equipada, además de mesas, vajilla y cubertería, y que el menú de comidas cuenta con al menos diez opciones alimenticias

disponibles para el público, durante todo el horario de apertura del negocio.”

Así mismo a la administrada Socorro Estrada Rivera se le previno en el oficio PAT-064-2017 su obligación de cumplir con lo ordenado en el Reglamento a la Ley N° 9047, “Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico” para la Municipalidad de San Carlos, que establece en su artículo 3 lo siguiente:

Artículo 3°—Definiciones. Para efectos de este reglamento, se entenderá por:

n. Restaurantes: Es un establecimiento comercial dedicado al expendio de comidas y bebidas para consumir dentro del establecimiento de acuerdo a un menú preelaborado, que debe considerar al menos diez opciones alimenticias disponibles para el público, durante todo el horario de apertura del negocio. Debe contar con cocina debidamente equipada, salón comedor con capacidad de atención mínima regulada por este reglamento, mesas, vajillas, cubertería, área de caja, personal para la atención en las mesas, área de cocción y preparación de alimentos, áreas de bodegas, para granos y enlatados, líquidos y licores, envases, cámaras de refrigeración y congelación para mariscos, aves, carnes, y legumbres. En este tipo de negocios no se permiten actividades bailables de ningún tipo, la música en vivo, y el karaoke deberán ser previamente aprobados por el Ministerio de Salud y respetar los márgenes de sonido permitidos, se clasifica en la categoría C que establece la Ley.”

SEXTO: *La ley No. 9047 establece las sanciones de acuerdo al ejercicio de una actividad distinta a la que se solicitó la Licencia para la venta de bebidas alcohólicas, así como el exceder las limitaciones de la misma, estableciendo esa normativa en los artículos 6 y 14 lo siguiente:*

“ARTÍCULO 6.- Revocación de licencias:

“Siguiendo el debido proceso, conforme a lo que establecen el Código Municipal y la Ley General de la Administración Pública, la municipalidad podrá revocar la licencia para comercialización de bebidas con contenido alcohólico, en los siguientes casos:

d) Cuando los responsables o encargados de los negocios toleren conductas ilegales, violencia dentro de sus establecimientos, o bien, se dediquen a título personal o por interpuesta persona a actividades distintas de aquellas para las cuales solicitaron su licencia para la comercialización de bebidas con contenido alcohólico.”

“ARTÍCULO 14.- Sanciones elativas al uso de la licencia

Será sancionado con una multa de entre uno y diez salarios base quien:

a) Exceda las limitaciones de comercialización de la licencia permanente o licencia temporal con que opere.

b) Comercialice bebidas con contenido alcohólico fuera de los horarios establecidos para su licencia.

c) Venda, canjee, arriende, transfiera, enajene, traspase o subarriende de forma alguna la licencia o por cualquier medio permita su utilización indebida por terceros en contravención de lo dispuesto en el artículo 3 de

esta ley.”

*Así las cosas, de la normativa citada se colige que los administrados que ostenten licencias tipo C en relación a la actividad de Restaurante, deben operar sus negocios de forma tal que la actividad principal sea la venta alimentos; en la que se debe de contar con cocina debidamente equipada, abierta y disponible para el público durante todo el horario de apertura del negocio; y de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico; la Licencia Clase C, le habilitan únicamente la comercialización de bebidas con contenido alcohólico al detalle, en envase abierto, servidas y para el consumo, **JUNTO CON ALIMENTOS** dentro del establecimiento.*

SÉTIMO: *De conformidad con el artículo 81 bis del Código Municipal, procede la suspensión de la licencia municipal para el ejercicio de actividades lucrativas cuando hay Incumplimiento de los requisitos ordenados en las leyes para el desarrollo de la actividad*

Conforme a lo dicho, por existir suficientes elementos de prueba que conllevan a determinar que el negocio denominado Restaurante Calipso ha operado al margen de la Ley No. 9047 y otra normativa conexas, esta Alcaldía Municipal en aras de hacer cumplir lo consagrado en la normativa que tutela la materia de expendio de bebidas con contenido alcohólico, así como el artículo 81 bis del Código Municipal, una vez en firme la presente resolución debe trasladar el presente caso al Concejo Municipal para que ese Órgano deliberativo proceda a nombrar un Órgano Director del Debido Proceso para que determine la procedencia de la revocación de la Licencia de Licores No. 869, así como también para que determine si procede la aplicación de alguna sanción a la administrada Socorro Estrada Rivera en caso de existir incumplimiento en el ejercicio de la actividad de Restaurante para la cual se le otorgó la Licencia de Licores tipo C.

OCTAVO: *Sobre el dictado de la Medida Cautelar solicitada por la señora Socorro Estrada Rivera en la cual la Municipalidad de San Carlos dicte la Nulidad o retractación provisional del acto administrativo que ordenó el cierre del restaurante, así como que se ordenen nuevas inspecciones en el local comercial denominado Restaurante Calipso, con la finalidad de determinar la verdad real de los hechos, sustentando sus peticiones en que dicho negocio fue arbitrariamente cerrado el 01 de julio del 2017 lo cual supuestamente le ocasiona grandes perjuicios económicos, al respecto se destaca la improcedencia del dictado de la misma, por las razones que expongo a continuación:*

*La medida cautelar ante causam se denomina así, precisamente porque se dicta previamente al inicio del proceso judicial contencioso administrativo, y debe respetar, como cualquier medida, los principios que la rigen, en especial, la proporcionalidad y la razonabilidad de lo ordenado en ella. Al respecto Ernesto Jinesta comenta que la urgencia determina la posibilidad de solicitar medidas cautelares antes de interponerse el proceso principal, la que debe ser excepcional porque la apariencia de buen derecho depende, en buena medida, de la demanda y de los documentos que se acompañen a ésta. **En esa línea se tiene que son medidas principales que se adoptan antes de que inicie el proceso, de conformidad con el 26 Código Procesal Contencioso Administrativo, y sujetas a la condición de que se interponga la demanda en el plazo de quince días (deben entenderse hábiles),***

contados a partir del día siguiente de la notificación del auto que la acoge, bajo pena de ordenar su levantamiento y condenar al pago de los daños y perjuicios causados, liquidables por el trámite de ejecución de sentencia. Para una mejor interpretación transcribo el artículo 26 del Código Procesal Contencioso Administrativo:

ARTÍCULO 26.-

1) Cuando se solicite una medida cautelar antes de que inicie el proceso esta será del conocimiento del juez tramitador o de la jueza tramitadora a quien el tribunal designe que, por turno, le corresponde el conocimiento del asunto.

2) En caso de que la medida cautelar sea concedida, la demanda deberá presentarse en el plazo de quince días, contados a partir del día siguiente de la notificación del auto que la acoge; de lo contrario, se ordenará su levantamiento y se condenará a la parte solicitante al pago de los daños y perjuicios causados, los cuales se liquidarán por el trámite de ejecución de sentencia.

Del texto citado se desprende que el Código Procesal Contencioso Administrativo tipifica expresamente la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares, incluso antes de interponer el proceso contencioso administrativo (ante causam), **las cuales se tramitan en la vía judicial Contencioso Administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Código Procesal Contencioso Administrativo antes citado.**

Bajo tales preceptos, dado que no hay proceso todavía, conoce del caso el juez tramitador, o bien, el juez al que por turno corresponda. Tales solicitudes se tramitan según las reglas propias de la medida principal, en tanto es una medida principal y no provisionalísima toda vez que el artículo 26 del CPCA indica que la demanda deberá presentarse en el plazo de quince días, contados a partir del día siguiente de la notificación del auto que la acoge, bajo pena de ordenar su levantamiento y condenar al pago de los daños y perjuicios causados; así, la eficacia de la medida queda supeditada a una condición resolutoria consistente en la interposición en tiempo del proceso principal, de manera que si no se interpone el proceso, y por tanto, se abusa de la tutela cautelar por esta vía, quien así proceda debe indemnizar en fase de ejecución de sentencia lo conducente.

Así las cosas, de lo hasta aquí expuesto se desprende que las medidas cautelares ante causam no son procedentes en la vía administrativa, toda vez que por su naturaleza y fin, lo que buscan es proteger los intereses de las partes **previo al inicio de un PROCESO JUDICIAL**, lo cual no ha sucedido en el caso que nos ocupa, toda vez que las acciones de la Municipalidad de San Carlos en el presente asuntos se han encaminado al dictado de ACTOS ADMINISTRATIVOS que no han sido elevados a sede jurisdiccional, ni tampoco hemos sido notificados de algún proceso judicial incoado por la señora Socorro Estrada Rivera en contra de este gobierno local.

Aunado a lo anterior, bajo un simple análisis del Recurso de Apelación presentado por la actora se desprende que estamos ante una impugnación enmarcada dentro del artículo 162 del Código Municipal, siendo que con la interposición de recurso queda automáticamente

suspendida la ejecución del acto administrativo recurrido, hasta tanto se resuelva el mismo.

Por último, sobre las petitorias de la Medida Cautelar Ante Causam Administrativa solicitada por la actora valga destacar que, con fundamento en lo resuelto por esta Alcaldía Municipal en la presente resolución, además de la falta de competencia que ostenta este gobierno local para dictar la Medida Cautelar solicitada, por las razones previamente indicadas en los acápites anteriores, es improcedente dictar la nulidad del Acto Administrativo denominado "Primera Notificación por Infracción a la Ley 7773 y Orden de Sellar la Actividad Lucrativa" dictado por la Unidad de Inspectores en el Local Comercial denominado "Restaurante Calipso" a las 12 horas con 15 minutos del 01 de julio del año 2017 toda vez que la actuación de los inspectores municipales en la hora y fecha señalada se realizó conforme a derecho.

POR TANTO:

Por los hechos y fundamentos de derecho citados en los acápites anteriores, La Alcaldía de la Municipalidad de San Carlos resuelve:

PRIMERO: *Rechazar el Recurso de Apelación promovido por Socorro Estrada Rivera, cedula de identidad número 7-098-328, en contra del Acto Administrativo denominado "Primera Notificación por Infracción a la Ley 7773 y Orden de Sellar la Actividad Lucrativa" dictado por la Unidad de Inspectores en el Local Comercial denominado "Restaurante Calipso" a las 12 horas con 15 minutos del 01 de julio del año 2017.*

SEGUNDO: *Rechazar la solicitud de Medida Cautelar Ante Causam Administrativa promovida por Socorro Estrada Rivera, cedula de identidad número 7-098-328, en relación con el Acto Administrativo denominado "Primera Notificación por Infracción a la Ley 7773 y Orden de Sellar la Actividad Lucrativa" dictado por la Unidad de Inspectores en el Local Comercial denominado "Restaurante Calipso" a las 12 horas con 15 minutos del 01 de julio del año 2017.*

TERCERO: *Informar a la señora Socorro Estrada Rivera que cualquier duda sobre los requerimientos legales para operar la actividad comercial de Restaurante, puede ser evacuada a través de los funcionarios municipales*

• *Licenciado Esteban José Jimenez Sánchez, Jefe de Patentes, teléfono 2401-0929, correo electrónico estebanjs@munisc.go.cr*

• *Licenciado Leonidas Vásquez Arias, Administrador Tributario, teléfono 2401-0924, correo electrónico leonidasva@munisc.go.cr*

CUARTO: *Informar a la señora Socorro Estrada Rivera que de conformidad con lo consagrado en el artículo 162 del Código Municipal, la presente resolución está sujeta a los recursos de revocatoria ante la misma Alcaldía y apelación para ante el Tribunal Contencioso-Administrativo, los cuales deberán interponerse dentro del quinto día.*

QUINTO: *Una vez en firme la presente resolución, trasladar el presente caso al Concejo Municipal a efectos de que ese Órgano Deliberativo nombre un Órgano Director del Debido proceso para que determine la procedencia de la revocación de la Licencia de Licores No. 869, así como también para que determine si procede la aplicación de alguna sanción*

a la administrada Socorro Estrada Rivera en caso de existir incumplimiento en el ejercicio de la actividad de Restaurante para la cual se le otorgó la Licencia de Licores tipo C.

SEXTO: *Notificar la presente Resolución a la administrada Socorro Estrada Rivera*

(ver folios del 152 al 161 del expediente de marras).

DECIMO TERCERO: El señor Alfredo Córdoba Soro en su calidad de Alcalde de la Municipalidad de San Carlos, traslada al Concejo Municipal oficio A.M.-1133-2017 de fecha 03 de agosto del 2017, mismo que se detalla a continuación:

Les remito copia certificada del Expediente Administrativo de la Licencia de Licor No. 869, donde figura como titular la administrada Socorro Estrada Rivera, a efectos de que ese Órgano Deliberativo, conforme al Principio constitucional de intangibilidad de los actos propios, analice el caso y resuelva lo que en derecho corresponda en cuanto a la posible revocación de tal Licencia de Licor, a través del nombramiento de un Órgano Director del Debido Proceso, que puede recaer eventualmente en la Asesora Legal del Concejo Municipal, a quien se le puede delegar la imputación y la fase de instrucción del caso que nos ocupa.

Lo anterior, cumpliendo a cabalidad esta Alcaldía Municipal con lo consagrado en el acápite tercero del Por Tanto de la Resolución Administrativa Municipal R.A.M.-0080-2017 que se encuentra visible a folios del 152 al 161 del expediente que se adjunta.

(ver folio 163 del expediente de marras).

DECIMO CUARTO: El Concejo Municipal de San Carlos en su sesión ordinaria celebrada el lunes 07 de agosto del 2017, mediante artículo N° 15, inciso 09 del acta N° 52, acordó:

*Con base en el oficio AM-1133-2017, emitido por el señor Alcalde mediante el cual remite copia del expediente de la licencia de licor No.869 a efectos de que conforme al principio de intangibilidad de los actos propios analice el caso y resuelva lo que en derecho corresponda en cuanto a la posible revocación de tal licencia de licor a través del nombramiento de un órgano director del debido proceso, se determina, nombrar a la Licda. Alejandra Bustamante como Órgano Director del Debido Proceso en este caso; así mismo trasladar copia del oficio en mención a la Regidora Municipal Eraida Alfaro Hidalgo. **Votación unánime. ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO.***

(ver folio 164 del expediente de marras).

DECIMO QUINTO: El Presidente del Concejo Municipal de San Carlos en sesión ordinaria celebrada el lunes 14 de agosto del 2017, mediante artículo N° 07 del acta N° 54, realizó la debida juramentación del Órgano Director del Debido Proceso para determinar la posibilidad de revocatoria de las licencias de licor N. 869 y N. 238.

(ver folio 165 del expediente de marras).

CONSIDERANDO

PRIMERO: La Ley de Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico Ley N. 9047, en sus artículos N. 4 y N. 8 establece:

ARTÍCULO 4.- Tipos de licencias

La municipalidad otorgará las licencias de comercialización de bebidas con contenido alcohólico en su cantón, de acuerdo con los siguientes parámetros:

***Licencia clase C:** habilitan únicamente la comercialización de bebidas con contenido alcohólico al detalle, en envase abierto, servidas y para el consumo, junto con alimentos dentro del establecimiento. En este tipo de licencias la venta de bebidas con contenido alcohólico será la actividad comercial secundaria del establecimiento.*

ARTÍCULO 8.- Requisitos

Para ser adjudicatario de una licencia para expendio de bebidas con contenido alcohólico se deberán cumplir los siguientes requisitos:

d) En caso de las licencias clase C, demostrar que el local cuenta con cocina debidamente equipada, además de mesas, vajilla y cubertería, y que el menú de comidas cuenta con al menos diez opciones alimenticias disponibles para el público, durante todo el horario de apertura del negocio.

El Reglamento a la Ley N. 9047 Ley de Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico para la Municipalidad de San Carlos, en su artículo N. 3 indica:

ARTÍCULO 3.- Definiciones

Para efectos de este reglamento se entenderá por:

n. Restaurantes: Es un establecimiento comercial dedicado al expendio de comidas y bebidas para consumir dentro del establecimiento de acuerdo a un menú preelaborado, que debe considerar al menos diez opciones alimenticias disponibles para el público, durante todo el horario de apertura del negocio. Debe contar con cocina debidamente equipada, salón comedor con capacidad de atención mínima regulada por este reglamento, mesas, vajillas, cubertería, área de caja, personal para la atención en las mesas, área de cocción y preparación de alimentos, áreas de bodegas para granos y enlatados, líquidos y licores, envases, cámaras de refrigeración y congelación para mariscos, aves, carnes y legumbres. En este tipo de negocios no se permiten actividades bailables de ningún tipo, la música en vivo, y el Karaoke deberán ser previamente aprobados por el Ministerio de Salud y respetar los márgenes de sonido permitidos, se clasifica en la categoría C que establece la Ley.

De la lectura del expediente en análisis se desprende que la actividad autorizada para el local comercial denominado Restaurante Calipso es la de restaurante, siendo que de acuerdo a los informes brindados, tanto por los funcionarios municipales como por los miembros de la Fuerza Pública, de las reiteradas visitas que llevarán a cabo al sitio, el mismo ejerce la actividad de bar y no de restaurante dado que la actividad

principal que se encontraban ejerciendo era la de venta de licor, la cual debería de ser una actividad secundaria en el caso de los restaurantes en razón que la actividad principal de los mismos es la venta de alimentos.

SEGUNDO: El Tribunal Contencioso Administrativo Sección Tercera del II Circuito Judicial de San José emite la resolución N. 163-2017 de las catorce horas con siete minutos del veintiocho de abril del dos mil diecisiete, la cual, dentro de lo destacable estableció:

... La Ley distingue los restaurantes por cuanto están acondicionados para que la actividad principal sea la venta de comida, o sea, son comercios adonde a los clientes se les sirve alimentos que, si desean, pueden acompañar con algún licor. Diferente son los bares, pues se acondicionan para el expendio de licor principalmente, por lo general con una barra o algunas mesas, en donde los clientes acompañan con algún alimento...

... las apreciaciones de los funcionarios públicos fueron correctas, lo cual dio sustento al cierre inmediato del negocio, en ejercicio de los poderes de policía de las autoridades locales, al tratarse de hechos de "mera constatación" que facultan a las autoridades locales a actuar de manera inmediata, lo cual se tiene por ajustado a derecho...

... Por ende, los alegatos de defensa no son compartidos por este Tribunal, no siendo de recibo agravio que tiende a obviar la realidad palpable de esa noche en el lugar, cuando alega que no podría obligar a la gente a comer a cierta hora, cuando en realidad, el recurrente hizo caso omiso respecto de los límites de la naturaleza de su negocio, que le exigen que la venta de licor sea accesoria a la venta de comidas dentro del local...

De lo anterior se denota que las actuaciones de los inspectores municipales, así como de los miembros de la Fuerza Pública, estuvieron totalmente apegadas a derecho y no pueden ser consideradas como actos de persecución administrativa, abuso de autoridad o mala fe, en razón de ser responsables de fiscalizar y garantizar que la normativa legal se cumpla, encontrándose facultados para llevar a cabo las acciones desplegadas en el caso que nos ocupa.

TERCERO: La Ley N. 9047 Ley de Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico, en su artículo N. 06 establece:

ARTÍCULO 6.- Revocación de licencias

Siguiendo el debido proceso, conforme a lo que establecen el Código Municipal y la Ley General de la Administración Pública, la municipalidad podrá revocar la licencia para comercialización de bebidas con contenido alcohólico, en los siguientes casos:

a) Muerte o renuncia de su titular, disolución, quiebra o insolvencia judicialmente declaradas.

b) Falta de explotación comercial por más de seis meses sin causa justificada.

c) Falta de pago de los derechos trimestrales por la licencia, después de haber sido aplicada la suspensión establecida en el artículo 10 de esta ley.

Para estos efectos, se aplicará lo dispuesto en el artículo 81 bis del Código Municipal.

d) Cuando los responsables o encargados de los negocios toleren conductas ilegales, violencia dentro de sus establecimientos, o bien, se dediquen a título personal o por interpuesta persona a actividades distintas de aquellas para las cuales solicitaron su licencia para la comercialización de bebidas con contenido alcohólico.

e) Cuando los licenciarios incurran en las infracciones establecidas, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo IV o violen disposiciones, prohibiciones y requisitos establecidos en esta ley y el Código Municipal.

CUARTO: La Procuraduría General de la República en su dictamen 105-2014 del 24 de marzo del 2014, en cuanto al tema que nos ocupa ha señalado:

“... En definitiva, una licencia no puede convertirse en un activo a favor de una persona, pues consiste en un acto administrativo habilitante para el ejercicio de una actividad reglada. Se refiere a una actividad que ineludiblemente se encuentra sujeta a la fiscalización del Estado, por lo que no puede estimarse que se trate de un activo patrimonial a favor del particular. Desde el momento en que se está en el plano de las autorizaciones, no es posible interpretar que se genere derecho de propiedad alguno respecto de dicho acto administrativo habilitante. Ergo, la acción debe ser desestimada en cuanto a este alegato.

De lo anterior se desprende que el disfrute de una licencia de licor se limita al cumplimiento por parte del licenciario de la normativa y reglas establecidas para ello, siendo el Estado, representando en este caso por la Municipalidad de San Carlos, el llamado a fiscalizar y constatar que la actividad comercial que se realice esté apegada al ordenamiento legal, estableciéndose que a partir del momento en que la actividad que se desarrolla infrinja o violente dicha normativa, es obligación de los fiscalizadores el tomar las acciones necesarias a fin de contrarrestar dicha situación, siendo que en el caso que nos ocupa, el derecho que ejercía la señora Estrada Rivera sobre la licencia que le fue otorgada fue quebrantado en razón de las múltiples infracciones cometidas contra la Ley de Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico Ley N. 9047.

QUINTO: La Contraloría General de la República en su dictamen CGR/DJ-1266-2017 (12761) del 27 de octubre del 2017, en cuanto al tema que nos ocupa ha señalado:

Con apoyo en lo indicado y en vista de que en este caso la intención de esa corporación municipal, es revocar una patente de licores por un presunto incumplimiento a los términos y condiciones bajo los cuales fue otorgada, interesa destacar que esta Contraloría General en el oficio N° 1744 (DAGJ-336-2004) del 19 de febrero de 2004, abordó justamente el tema de la cancelación de una patente de licores, indicando –en lo que interesa- que el numeral 155 de la LGAP no resulta aplicable cuando de infracciones a las normas reguladoras de esas licencias se trata, en cuyo caso la Municipalidad se encuentra plenamente facultada para cancelar la misma, esto sin requerir el dictamen favorable de esta Contraloría por actuar en ejercicio del derecho sancionador administrativo.

POR TANTO:

Con fundamento en la Ley N. 9047 Ley de Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico, la Ley General de la Administración Pública, al Código Municipal, a lo expuesto en los puntos anteriores, a los hechos y al análisis realizado sobre la materia, **se determina:**

1. Revocar la licencia de licor N° 869 otorgada para el negocio comercial denominado Restaurante Calipso en el distrito de Pital, cantón San Carlos, por infracción a la Ley de Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico N. 9047.
2. Notificar a la señora Socorro Estrada Rivera, portadora de la cédula de identidad número 7-098-328, del presente acuerdo de revocatoria de la licencia de licor N° 869 otorgada para el negocio comercial denominado Restaurante Calipso en el distrito de Pital, cantón San Carlos, por infracción a la Ley de Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico N. 9047.
3. Informar a la señora Socorro Estrada Rivera, portadora de la cédula de identidad número 7-098-328, que, contra el presente acuerdo, de conformidad con el artículo 154 y siguientes del Código Municipal, pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y apelación dentro de los cinco días siguientes a la notificación del mismo.

Votación unánime. ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO. –

La Regidora Luisa Murillo Arce, le consulta a la Asesora Legal Alejandra Bustamante, que, si la recomendación del Órgano es suspender la licencia, si llegara un nuevo dueño y compra esa propiedad y desea poner un negocio con esa misma actividad es probable que la Municipalidad de otorgue la licencia para volver a ubicar con otro nombre de negocio y con otro dueño, o en dicha propiedad va quedar eliminado esa patente.

La Regidora Dita Watson Porta, indica que apoya totalmente toda la investigación que se hizo, y que la resolución está totalmente con la legalidad que se requiere.

La Asesora Legal del Concejo Municipal Alejandra Bustamante, indica que en este caso es importante recordar que, con la nueva Ley de licores, antes lo que había era patentes de licores, ahora lo que hay son licencias, esas licencias se les otorgan a las personas no a los lugares, manifiesta que anteriormente lo que se hacía era si una persona poseía una patente de licor, la podía sub arrendar o vender, en este caso no se puede, indica que en este caso el Concejo Municipal es el que otorga las licencias y la puede quitar, en cuanto a este caso señala que fue el Concejo el que otorgó la licencia en el mes de febrero del año anterior y en razón de haberse dado esas irregularidades es el Concejo el que la quita, si llega otra persona a un establecimiento y quiere poner otro nombre y lo hace a solicitud de él, lo puede hacer, recalca que cualquier persona puede hacer una solicitud de licencias de licor siempre que cumpla con los requisitos y a lo que establece la Ley tiene que haber por escrito cierta cantidad de licencias de licor, reitera que cualquier persona puede solicitar una licencia de licor en el mismo establecimiento.

El Regidor Kenneth González Quirós, indica que, hace algunos días hizo la misma consulta con respecto al asunto del establecimiento Los Comalitos, pero se le respondió totalmente distinto, señala que le dijeron que no se le podía dar más permiso a ese lugar, le gustaría saber si una persona está perjudicando el permiso que tiene actualmente y fue revocado por el Concejo Municipal, puede poner a un hermano para que saque otro permiso, pero sigue lucrando con ese permiso, lo que estaría usando es una mampara en ese sentido, desea saber si la persona que solicita el permiso es la que debe estar en el negocio o el que fue dueño anterior del

permiso puede lucrar con ese sin que la Municipalidad de este dando cuenta a través de un familia o de un amigo.

La Asesora Legal del Concejo Municipal, Alejandra Bustamante, indica que, en el caso de Los Comalitos es importante tomar en cuenta que era una licencia de las viejas, de hecho, el señor que tenía el lugar no es el dueño de esa patente, en este otro caso efectivamente ya se ha dado casos de que a quien se le revoque la licencia no puede solicitar nuevamente para ese lugar una licencia, puede otra persona hacer una solicitud nueva y eso no significa que no se haga el mismo procedimiento, si esa otra persona incumple con los requisitos se le va a revocar la licencia igualmente.

El Regidor Kenneth González Quirós, indica que, el asunto es que exista la mampara que se ponga a un familiar, pero el que se está enriqueciendo con eso es el mismo que le revocaron la licencia anteriormente.

La Asesora Legal del Concejo Municipal, Alejandra Bustamante, indica que es imposible que se puedan dar cuenta de pongan a un hermano y el que recibe el dinero es el otro, eso es hilar muy delgado, es muy difícil para la Administración darse cuenta de que el anterior dueño de la licencia es el que está detrás del hermano.

El Regidor Kenneth González, señala que, se debería de castigar más bien es el lugar y no volver a dar el permiso.

El Regidor Nelson Ugalde Rojas, indica que, en temas tributarios siempre está la realidad económica sobre el fondo legal, si se lograra demostrar lo que el señor Kenneth González dice, si se podría elevar un procedimiento, lo que la Asesora Legal está diciendo es que sin tener los fundamentos es muy difícil poder establecerlo, en materia tributaria se puede, siempre la primacía de la realidad sobre el fondo legal.

CAPITULO X. LECTURA, ANALISIS Y APROBACIÓN DEL INFORME DE CORRESPONDENCIA.

ARTÍCULO No.10. Informe de correspondencia. –

Se recibe informe de correspondencia el cual se detalla a continuación:

28 de diciembre del 2017

Al ser las 11:12 horas con la presencia de los Regidores: Allan Adolfo Solís Sauma.

Ausentes con justificación: Gina Vargas Araya y Ana Rosario Saborío Cruz

Ausentes sin justificación: Ninguno.

Con la asesoría legal de: Licda. Alejandra Bustamante.

Se inicia sesión:

Artículo 1. Se recibe oficio MSCAM.PM-052-2017 emitido por el Departamento de Seguridad Ciudadana, Policía Municipal y Policía de Tránsito, mediante el cual remiten el Reglamento de Estacionamiento de Vehículos en las Vías Públicas del cantón de San Carlos. **SE RECOMIENDA AL CONCEJO MUNICIPAL ACORDAR: Trasladar a la Comisión de Asuntos Jurídicos para su análisis y recomendación.**

Artículo 2. Se recibe oficio AL-CPAJ-OFI-0374-2017, emitido por la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa, mediante el cual remiten para estudio el proyecto de ley expediente número 20596 "Ley para agilizar los procedimientos en el Tribunal Ambiental Administrativo". **SE**

RECOMIENDA AL CONCEJO MUNICIPAL ACORDAR: Dejar pendiente el análisis del presente proyecto de ley para la sesión del jueves 4 de enero del 2018”.

Artículo 3. Se recibe documento sin número de oficio emitido por la señora Maricel Hidalgo Rojas quien denuncia construcción ubicada frente a su casa localizada a un costado de la Ciudad Deportiva en Ciudad Quesada ya que se está tomando como acceso una servidumbre de paso de 6 metros de ancho, la cual da acceso a varios vecinos, denunciando que desde que inició dicha construcción todos los vecinos han tenido problemas con el destrozo de la servidumbre, problemas de inundaciones en las casas y se tapan los caños, por lo que solicita se realice una revisión exhaustiva de dicha construcción. **SE RECOMIENDA AL CONCEJO MUNICIPAL ACORDAR: Trasladar a la Administración Municipal para que se atienda la denuncia planteada, debiéndose informar al Concejo sobre las gestiones realizadas al respecto.**

Artículo 4. Se recibe circular DE-0268-2017 emitida por la UNGL mediante la cual informan que el presidente de dicha organización hizo un llamado de atención a las autoridades de la Tesorería Nacional, en torno a la fecha del depósito de los recursos para el 2017 de la Ley Num. 7755 de Partidas Específicas, en razón de que el depósito correspondiente para el periodo 2017 se realizó el viernes 15 de diciembre de 2017, por lo que solicita se consideren los plazos de ejecución y planificación, que permitan a las comunidades tener mayor tiempo para la prudente inversión requerida. **SE RECOMIENDA AL CONCEJO MUNICIPAL ACORDAR: Dar por recibido y tomar nota.**

Artículo 5. Se recibe oficio MSCAM-AD-P-2968-2017 emitido por el Departamento de Proveeduría Municipal mediante el cual se indican las licitaciones abreviadas y licitaciones públicas promovidas durante noviembre 2017, ambas relativas al distrito de Quesada. **SE RECOMIENDA AL CONCEJO MUNICIPAL ACORDAR: Trasladar a la Comisión Especial de Contratación Administrativa y al concejo de Distrito de Quesada para su conocimiento.**

Artículo 6. Se recibe oficio DFOE-DL-1299 (16551) emitido por la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa de la CGR mediante el cual remiten el informe número DFOE-DL-IF-00012-2017 relativo a auditoría de carácter especial acerca de las transferencias de fondos a sujetos privados por parte de las Municipalidades de Alajuela, San Carlos, San José, Escazú, Curridabat y Puntarenas. **SE RECOMIENDA AL CONCEJO MUNICIPAL ACORDAR: Trasladar a la Comisión de Hacienda y Presupuesto para su análisis y recomendación al Concejo.**

Artículo 7. Se recibe copia de oficio SM-1226-2017 emitido por el Concejo Municipal de la Municipalidad de Esparza y dirigido al Concejo Superior de Educación del MEP mediante el cual informan que acordaron solicitar a dicho Concejo Superior, al MEP y los demás órganos competentes, la suspensión inmediata del Programa de Estudio de Afectividad y Sexualidad Integral del MEP, con el fin de que este se someta a un análisis y sea reformulado, en razón de no responder a la realidad científica, a la legislación costarricense, a los valores universales, la moral, las buenas costumbres, ni a nuestra identidad. **SE RECOMIENDA AL CONCEJO MUNICIPAL ACORDAR: Dar por recibido y tomar nota.**

Artículo 8. Se recibe oficio ALCM-033-2017 emitido por la Asesoría Legal del Concejo mediante el cual se rinde informe referente al oficio CGR/DJ-1266-2017 de la Dirección Jurídica de la CGR, relativo a la solicitud de dictamen previsto en el artículo 155 de la Ley General de la Administración Pública sobre supuesto incumplimiento de la normativa asociada al horario de operación por parte del

negocio denominado Rancho JJ ubicado en Florencia, señalándose que la Dirección Jurídica de la Contraloría General de la República, mediante su oficio CGR/DJ-1266-2017 de fecha 25 de octubre del 2017, establece dentro de su análisis lo siguiente:

Con apoyo en lo indicado y en vista de que en este caso la intención de esa corporación municipal, es revocar una patente de licores por un presunto incumplimiento a los términos y condiciones bajo los cuales fue otorgada, interesa destacar que esta Contraloría General en el oficio N° 1744 (DAGJ-336-2004) del 19 de febrero de 2004, abordó justamente el tema de la cancelación de una patente de licores, indicando –en lo que interesa- que el numeral 155 de la LGAP no resulta aplicable cuando de infracciones a las normas reguladoras de esas licencias se trata, en cuyo caso la Municipalidad se encuentra plenamente facultada para cancelar la misma, esto sin requerir el dictamen favorable de esta Contraloría por actuar en ejercicio del derecho sancionador administrativo.

De lo anterior se desprende que no se requiere el criterio de dicha entidad para llevar a cabo la revocatoria de una licencia de licor en razón de que dicha revocatoria se da por un presunto incumplimiento a los términos y condiciones bajo los cuales fue otorgada.

SE RECOMIENDA AL CONCEJO MUNICIPAL ACORDAR:

- 1. Revocar la licencia de licor N° 745 otorgada para el negocio comercial denominado Rancho JJ en el distrito de Florencia, cantón San Carlos, por infracción a la Ley de Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico N. 9047.**
- 2. Notificar a la señora Jéssica Efigenia Álvarez Núñez, portadora de la cédula de identidad número 2-607-088, del presente acuerdo de revocatoria de la licencia de licor N° 745 otorgada para el negocio comercial denominado Rancho JJ en el distrito de Florencia, cantón San Carlos, por infracción a la Ley de Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico N. 9047.**
- 3. Informar a la señora Jéssica Efigenia Álvarez Núñez, portadora de la cédula de identidad número 2-607-088, que, contra el presente acuerdo, de conformidad con el artículo 154 y siguientes del Código Municipal, pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y apelación dentro de los cinco días siguientes a la notificación del mismo.**

Artículo 9. Se recibe oficio UESR-01-2017-0110 emitido por la Unidad Ejecutora del Corredor Vial San José - San Ramón del CONAVI mediante el cual se informa que el pasado 11 de octubre del año en curso, la CGR autorizó las modificaciones del contrato de proyecto Fideicomiso “Desarrollo de Obra Pública Corredor Vial San José – San Ramón y sus Radiales”. **SE RECOMIENDA AL CONCEJO MUNICIPAL ACORDAR: Dar por recibido y tomar nota.**

Artículo 10. Se recibe oficio AM-1967-2017 emitido por la Alcaldía Municipal mediante el cual remite para conocimiento los contratos y pagarés firmados con el BNCR para el pago de pasivos. **SE RECOMIENDA AL CONCEJO MUNICIPAL ACORDAR: Trasladar la Comisión de Hacienda y Presupuesto para su seguimiento.**

Artículo 11. Se recibe oficio DFOE-DL-1344 (16766) emitido por la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa de la CGR mediante el cual remiten el informe número DFOE-DL-SGP-00004-2017 relativo a Informe de Seguimiento de la Gestión acerca de la implementación y aplicación de las normas internacionales de contabilidad para el sector público en los gobiernos locales. **SE RECOMIENDA AL CONCEJO MUNICIPAL ACORDAR: Trasladar la Comisión de Hacienda y Presupuesto para su conocimiento.**

Se concluye la sesión al ser las 12:05 horas.

La Regidora Gina Marcela Vargas, solicita que del punto número uno del presente informe, se le traslade copia a la Comisión de Seguridad para conocimiento.

La Regidora María Luisa Arce Murillo, sugiere que del punto número tres del presente informe, se le traslade copia a la Comisión de Obras Públicas para seguimiento.

La Regidora Eraida Alfaro Hidalgo, sugiere que del punto número uno del presente informe, se le traslade copia para conocimiento a la Comisión de Descongestionamiento Vial.

El Regidor Luis Ramón Carranza, solicita que del punto número seis, se le traslade copia a él para analizarlo.

El Presidente Municipal Allan Solís Sauma una vez aclaradas todas las dudas en cuanto a las recomendaciones dadas en el informe de correspondencia, somete a votación el mismo, con los siguientes cambios: en el punto número uno se le trasladada también copia a las Comisiones de Seguridad y a la Comisión de Descongestionamiento vial para su conocimiento. En el punto número tres trasladar copia a la Comisión de Obras Públicas para su seguimiento, del punto número seis trasladar copia al Regidor Luis Ramón Carranza para conocimiento.

SE ACUERDA:

1. Trasladar a la Comisión de Asuntos Jurídicos para su análisis y recomendación, oficio MSCAM.PM-052-2017 emitido por el Departamento de Seguridad Ciudadana, Policía Municipal y Policía de Tránsito, mediante el cual remiten el Reglamento de Estacionamiento de Vehículos en las Vías Públicas del cantón de San Carlos. Así mismo trasladar copia a las Comisiones Municipales de Seguridad y Descongestionamiento Vial para su conocimiento. **Votación unánime. ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO.-**
2. Con base en el oficio AL-CPAJ-OFI-0374-2017, emitido por la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa, mediante el cual remiten para estudio el proyecto de ley expediente número 20596 "Ley para agilizar los procedimientos en el Tribunal Ambiental Administrativo", se determina, dejar pendiente el análisis del presente proyecto de ley para la sesión del jueves 4 de enero del 2018". **Votación unánime. ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO.-**
3. Trasladar a la Administración Municipal para que se atienda la denuncia planteada mediante documento sin número de oficio emitido por la señora Maricel Hidalgo Rojas quien denuncia construcción ubicada frente a su casa localizada a un costado de la Ciudad Deportiva en Ciudad Quesada ya que

se está tomando como acceso una servidumbre de paso de 6 metros de ancho, la cual da acceso a varios vecinos, denunciando que desde que inició dicha construcción todos los vecinos han tenido problemas con el destrozado de la servidumbre, problemas de inundaciones en las casas y se tapan los caños, por lo que solicita se realice una revisión exhaustiva de dicha construcción, debiéndose informar al Concejo sobre las gestiones realizadas al respecto. Así mismo trasladar copia a la Comisión Municipal de Obras Públicas para su seguimiento. **Votación unánime. ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO.-**

4. Dar por recibido y tomar nota de la circular DE-0268-2017 emitida por la UNGL mediante la cual informan que el presidente de dicha organización hizo un llamado de atención a las autoridades de la Tesorería Nacional, en torno a la fecha del depósito de los recursos para el 2017 de la Ley No. 7755 de Partidas Específicas, en razón de que el depósito correspondiente para el periodo 2017 se realizó el viernes 15 de diciembre de 2017, por lo que solicita se consideren los plazos de ejecución y planificación, que permitan a las comunidades tener mayor tiempo para la prudente inversión requerida. **Votación unánime. ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO.-**
5. Trasladar a la Comisión Especial de Contratación Administrativa y al Concejo de Distrito de Quesada para su conocimiento, oficio MSCAM-AD-P-2968-2017 emitido por el Departamento de Proveeduría Municipal mediante el cual se indican las licitaciones abreviadas y licitaciones públicas promovidas durante noviembre 2017, ambas relativas al distrito de Quesada. **Votación unánime. ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO**
6. Trasladar a la Comisión de Hacienda y Presupuesto para su análisis y recomendación al Concejo y al Regidor Luis Ramón Carranza para su conocimiento, oficio DFOE-DL-1299 (16551) emitido por la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa de la Contraloría General de la República, mediante el cual remiten el informe número DFOE-DL-IF-00012-2017 relativo a auditoría de carácter especial acerca de las transferencias de fondos a sujetos privados por parte de las Municipalidades de Alajuela, San Carlos, San José, Escazú, Curridabat y Puntarenas. **Votación unánime. ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO**
7. Dar por recibido y tomar nota de copia de oficio SM-1226-2017 emitido por el Concejo Municipal de la Municipalidad de Esparza y dirigido al Concejo Superior de Educación del Ministerio de Educación Pública, mediante el cual informan que acordaron solicitar a dicho Concejo Superior, al Ministerio de Educación Pública y a los demás órganos competentes, la suspensión inmediata del Programa de Estudio de Afectividad y Sexualidad Integral del MEP, con el fin de que este se someta a un análisis y sea reformulado, en razón de no responder a la realidad científica, a la legislación costarricense, a los valores universales, la moral, las buenas costumbres, ni a nuestra identidad. **Votación unánime. ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO**
8. Con base en el oficio ALCM-033-2017 emitido por la Asesoría Legal del Concejo mediante el cual se rinde informe referente al oficio CGR/DJ-1266-2017 de la Dirección Jurídica de la Contraloría General de la República, relativo a la solicitud de dictamen previsto en el artículo 155 de la Ley General de la Administración Pública sobre supuesto incumplimiento de la normativa asociada al horario de operación por parte del negocio denominado Rancho JJ ubicado en Florencia, señalándose que la Dirección Jurídica de la Contraloría General de la República, mediante su oficio CGR/DJ-1266-2017 de fecha 25 de octubre del 2017, establece dentro de su análisis lo siguiente:

Con apoyo en lo indicado y en vista de que en este caso la intención de esa corporación municipal, es revocar una patente de licores por un presunto incumplimiento a los términos y condiciones bajo los cuales fue otorgada, interesa destacar que esta Contraloría General en el oficio N° 1744 (DAGJ-336-2004) del 19 de febrero de 2004, abordó justamente el tema de la cancelación de una patente de licores, indicando –en lo que interesa- que el numeral 155 de la LGAP no resulta aplicable cuando de infracciones a las normas reguladoras de esas licencias se trata, en cuyo caso la Municipalidad se encuentra plenamente facultada para cancelar la misma, esto sin requerir el dictamen favorable de esta Contraloría por actuar en ejercicio del derecho sancionador administrativo.

De lo anterior se desprende que no se requiere el criterio de dicha entidad para llevar a cabo la revocatoria de una licencia de licor en razón de que dicha revocatoria se da por un presunto incumplimiento a los términos y condiciones bajo los cuales fue otorgada, se determina:

1. Revocar la licencia de licor N° 745 otorgada para el negocio comercial denominado Rancho JJ en el distrito de Florencia, cantón San Carlos, por infracción a la Ley de Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico N. 9047.
2. Notificar a la señora Jéssica Efigenia Álvarez Núñez, portadora de la cédula de identidad número 2-607-088, del presente acuerdo de revocatoria de la licencia de licor N° 745 otorgada para el negocio comercial denominado Rancho JJ en el distrito de Florencia, cantón San Carlos, por infracción a la Ley de Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico N. 9047.
3. Informar a la señora Jéssica Efigenia Álvarez Núñez, portadora de la cédula de identidad número 2-607-088, que, contra el presente acuerdo, de conformidad con el artículo 154 y siguientes del Código Municipal, pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y apelación dentro de los cinco días siguientes a la notificación del mismo.

Votación unánime. ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO.-

9. Dar por recibido y tomar nota del oficio UESR-01-2017-0110 emitido por la Unidad Ejecutora del Corredor Vial San José - San Ramón del Consejo Nacional de Vialidad, mediante el cual se informa que el pasado 11 de octubre del año en curso, la Contraloría General de la República autorizó las modificaciones del contrato de proyecto Fideicomiso “Desarrollo de Obra Pública Corredor Vial San José – San Ramón y sus Radiales”. **Votación unánime. ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO.-**
10. Trasladar la Comisión de Hacienda y Presupuesto para su seguimiento, oficio AM-1967-2017 emitido por la Alcaldía Municipal mediante el cual remite para conocimiento los contratos y pagarés firmados con el Banco Nacional de Costa Rica para el pago de pasivos. **Votación unánime. ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO.-**
11. Trasladar la Comisión de Hacienda y Presupuesto para su conocimiento, oficio DFOE-DL-1344 (16766) emitido por la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa de la Contraloría General de la República mediante el cual remiten el informe número DFOE-DL-SGP-00004-2017 relativo a Informe de Seguimiento de la Gestión acerca de la implementación y

aplicación de las normas internacionales de contabilidad para el sector público en los gobiernos locales. **Votación unánime. ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO.-**

CAPITULO XI. NOMBRAMIENTOS EN COMISIÓN

ARTÍCULO No. 11. Nombramientos en comisión:

SE ACUERDA:

Nombrar en comisión a los Síndicos y Regidores que a continuación se detalla:

- A la Síndica Thais Chavarría Aguilar, a fin de que el pasado lunes 18 de diciembre del presente año, estuvo en reunión para atender trabajos en las calles urbanas 2-10-708 de Puerto Escondido, específicamente en el Proyecto de asfalto de los Pipones, a partir de las 02:00 p.m. **Votación unánime.-**
- Al Regidor José Luis Ugalde Pérez, a fin de que el viernes 12 de enero del 2018, asista a la actividad de la Fundación Mejoramos Costa Rica y el programa del Doctor John C. Maxwell, a partir de las 09:00 en San José, solicita transporte. **Votación unánime.-**

CAPITULO XII. INFOMES DE COMISIÓN

ARTÍCULO No. 12. Informe Comisión del Regidor Luis Ramón Carranza. –

Se recibe informe, emitido por el Regidor Luis Ramón Carranza Cascante, el cual se transcribe a continuación:

Lunes 18 de diciembre del 2017

Informe comisión sobre tema de la Nueva carretera Sifón –La Abundancia
Regidor Luis Ramón Carranza

11-12-2017 de 3:45 a 5:10 de la tarde.

Reunión, miembros de La Asociación Pro carretera día 11 de diciembre de 3:45 a 5:10 PM:

Asistentes:

Por la Asociación Pro Carretera: Patricia Romero y Víctor Lizano, señor Alcalde Alfredo Córdoba, Luis Ramón Carranza en representación de la Comisión de obra Pública del Concejo Municipal de San Carlos y el Ingeniero Pablo Contreras Gerente de Construcción de vías y puentes del CONAVI realizada el 11 de diciembre en la oficina de la alcaldía.

Se analizó el tema de la Adenda que se requiere para la continuidad de los trabajos en el tramo Sifón La Abundancia.

Se mencionó la posibilidad de que la adenda tome en cuenta tramos inconclusos por Sánchez Carbajal y se saque a licitación un tramo de 6 kilómetros que incluye el puente sobre el río La Culebra.

Patricia Romero habló de la necesidad de una reunión con Mario Coto del SINAC para ver los avances que se han tenido luego de las reuniones.

Se habló de solicitar audiencia a la señora Contralora General de la República para pedir información sobre la Adenda y que estén todas las autoridades involucradas.

Pablo Contreras mencionó la posibilidad de tener lista adenda para ser presentada a Jurídicos en viernes 16 de diciembre.

Patricia Romero solicitó que por medio del Concejo Municipal se solicite al ICE en la persona de su presidente Ejecutivo Carlos Obregón Quesada como ente supervisor del tramo Sifón-La Abundancia se pronuncie sobre los trabajos realizados a fin de contar con información confiable de esa obra durante el tiempo que tienen a cargo este proyecto.

Recomendación: Solicitar al Instituto Costarricense de Electricidad ICE, en la persona de su presidente Ejecutivo Carlos Obregón Quesada como ente supervisor del tramo Sifón-La Abundancia se pronuncie sobre los trabajos realizados en el Tramo Sifón la Abundancia a fin de contar con información confiable de esa obra durante el tiempo que tienen a cargo este proyecto.

SE ACUERDA:

Solicitar al Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), en la persona de su Presidente Ejecutivo señor Carlos Obregón Quesada como ente supervisor del tramo Sifón-La Abundancia, se pronuncie sobre los trabajos realizados en el Tramo Sifón la Abundancia a fin de contar con información confiable de esa obra durante el tiempo que tienen a cargo este proyecto. **Votación unánime. ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO. -**

ARTÍCULO No. 13. Informe de Comisión de los Síndicos Anadis Huertas Méndez y Maikol Soto Calderón. -

Se recibe informe emitido por los Síndicos Anadis Huertas Méndez y Maikol Soto Calderón, el cual se transcribe a continuación:

Los Síndicos del distrito de La Fortuna brindan el siguiente informe con respecto a la reunión la cual se llevó a cabo el día 14 de diciembre la cual se llevó a cabo en el salón comunal de Los Ángeles de La Fortuna.

La reunión inició a las 6:00 p.m. y terminó a las 8:00 p.m.

En dicha reunión estuvo presente Milena Jara, promotora de la Municipalidad de San Carlos.

En dicha reunión se dio la consulta Socio-Ambiental del proyecto:
"Mejoramiento de caminos vecinales, San Isidro, Los Ángeles Ruta 2-10-069 y Tres Esquinas, Fortuna ruta 2-10-075 / 520.

Dicho proyecto se llevará a cabo en el transcurso del próximo año.

SE ACUERDA:

Se da por recibido el presente informe.-

ARTÍCULO No. 14. Informe de Comisión Proceso de Elección Miembros del Comité Cantonal de Deportes y Recreación de San Carlos. -

Se recibe informe emitido por el señor Wilson Román López, Director de Proceso, el cual se transcribe a continuación:

Asistente: Wilson Román López
Fechas: jueves 14 y viernes 15 de diciembre del 2017
Hora: 2:00 pm a 3:15 pm
Lugar: Salón de Sesiones Municipalidad de San Carlos

Jueves 14 de diciembre

A las 13:30 horas se da inicio al proceso de verificación de la documentación por parte de la Srta. Shirley Vega López funcionaria de la Secretaría del Concejo Municipal y el Lic. Alexander Bogantes Monge notario institucional quienes dan fe de que los votantes cuenten con todos los requisitos necesarios para ejercer su voto, según lo estipulado en el acuerdo N° 15, del Acta N° 73 tomado por el Concejo Municipal.

A las 14:00 horas se da por iniciado el proceso de elección de dos miembros para la junta directiva del CCDRSC por parte de las asociaciones deportivas adscritas, dirigido por el director el Sr. Wilson Román López en compañía de la Lic. M° Gabriela González Gutiérrez, jefa del Departamento Legal de la Municipalidad de San Carlos. Se procede a la lectura de la agenda de cómo se desarrollará la elección para que a todos los(as) votantes les quede clara la manera en que ejercerán su voto. Después de cumplir todo lo establecido por la ley para dicha elección se declaran al Sr. Juan Bautista Zamora y la Sra. Luisa Arguedas representantes electos para formar parte de la Junta Directiva del Comité Cantonal de Deportes y Recreación de San Carlos.

Viernes 15 de diciembre

A las 13:30 horas se da inicio al proceso de verificación de la documentación por parte de la Srta. Shirley Vega López funcionaria de la Secretaría del Concejo Municipal y el Lic. Alexander Bogantes Monge notario institucional quienes dan fe de que los votantes cuenten con todo lo necesario para ejercer su voto según lo estipulado en el acuerdo tomado por el Concejo Municipal.

A las 14:00 horas se da por iniciado el proceso de elección de 1 miembro para la junta directiva del CCDRSC por parte de las instituciones comunales adscritas, dirigido por el director el Sr. Wilson Román López en compañía de la Lic. M° Gabriela González Gutiérrez jefa del Departamento Legal de la Municipalidad de San Carlos. Se procede a la lectura de la agenda de cómo se desarrollará la elección para que a todos los(as) votantes les quede clara la manera en que ejercerán su voto. Después de cumplir todo lo establecido por la ley para dicha elección se declara al Sr. Armando Montero Arce representante electo para formar parte de la Junta Directiva del Comité Cantonal de Deportes y Recreación de San Carlos.

SE ACUERDA:

Dar por recibido el presente informe. –

ARTÍCULO No. 15. Informe comisión de la Regidora Dita Watson Porta. -

Se recibe informe, emitido por la Regidora Dita Watson Porta, el cual se transcribe a continuación:

Fecha: 15 de diciembre de 2017.

Lugar: Conapdis.

Hora de inicio. 9am

Presentes: Regidora Ditta Watson.

Tema: Conversatorio con los candidatos a diputados de San Carlos.

Esta actividad fue organizada por las funcionarias Abby Fernández y Evelyn Arce para conocer la posición van a tener los futuros diputados con la aplicación de la ley 7600

Participaron 15 personas con discapacidad que son líderes en diferentes organizaciones y solicitaron el apoyo de ellos en la formulación de proyectos que los favorezcan y así tener una mejor calidad de vida.

Los candidatos a diputados que asistieron fueron Mireya Zamora del Republicano, Gabriela Rodríguez del Pase, María José Corrales de Liberación y Marco Tulio Araya del Frente Amplio y se comprometieron apoyar a que se cumpla con la ley.

Acordaron que después de las elecciones se reunirán en Conapdis para planificar acciones que mejoren las condiciones de las personas con Discapacidad

SE ACUERDA:

Dar por recibido el presente informe. –

ARTÍCULO No. 16. Informe comisión de los Síndicos Leticia Campos Guzmán y Juan Carlos Brenes Esquivel. -

Se recibe informe, emitido por los Síndicos Leticia Campos Guzmán y Juan Carlos Brenes Esquivel, el cual se transcribe a continuación:

Juan Carlos Brenes Esquivel y Leticia Campos Guzmán

El lunes 11 del mes de diciembre del año en curso estuvimos nombrados en comisión los suscritos: Juan Carlos Brenes Esquivel y Leticia Campos Guzmán, síndicos de Aguas Zarcas para asistir a reunión de comisión central y coordinación de las actividades de preparación del Festival navideño en el distrito de Aguas Zarcas.

Se analiza que se ha hecho que falta por hacer y se plantean actividades necesarias para lograr el objetivo con éxito.

Da inicio a las 4:30PM y finaliza 8:15 PM.

SE ACUERDA:

Dar por recibido el presente informe. –

ARTÍCULO No. 17. Informe comisión del Síndico Juan Carlos Brenes Esquivel.-

Se recibe informe, emitido por el Síndico Juan Carlos Brenes Esquivel, el cual se transcribe a continuación:

El pasado jueves 14 de diciembre del año en curso el síndico Juan Carlos Brenes Esquivel estuvo ausente en sesión extraordinaria por desarrollo de trabajo en la comunidad en recolección de donaciones del comercio que aún no habían sido obtenidas y finiquitar detalles finales para el festival navideño celebrado el 16.

De parte del Concejo de Distrito expresarles nuestro agradecimiento por el apoyo brindado tanto a Comisión de cultura, Administración y especial para el Lic. Alfredo Córdoba nuestro alcalde.

El trabajo este jueves dio inicio 1:00 PM y finaliza por ese día 8:30 PM

SE ACUERDA:

Dar por recibido el presente informe. –

ARTÍCULO No. 18. Informe comisión de la Regidora Gina Marcela Vargas Araya. -

Se recibe informe, emitido por la Regidora Gina Marcela Vargas Araya, el cual se transcribe a continuación:

Primer Asamblea Ordinaria COREDES

Nombre: Gina Vargas Araya

Lugar: Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), La Marina de San Carlos.

Fecha: 14 de diciembre del 2017

Recepción: 08:30 a.m.

Salida: 02:30 p.m.

Primera convocatoria: 09:00 a.m.

Segunda Convocatoria: 09:30 a.m.

Programa

N°	Actividad	Responsable
1	Recibimiento y registro de Asambleístas e Invitados	Secretaría Técnica
2	Refrigerio	
3	Apertura del evento y bienvenida, palabras de la Presidencia del Consejo Regional de Desarrollo Huetar Norte	Señora Ilse María Gutiérrez González
4	Entonación del Himno Nacional de Costa Rica	Asamblea
5	Palabras del Director Regional del Instituto Nacional de Aprendizaje (anfitrión)	Señor Luis Barrientos Camacho
6	Lectura y aprobación del Acta 01-2016: Asamblea Constitutiva del COREDES HN	Secretaría Técnica
7	Ratificación y juramentación de la representante designada del Segmento Indígena: Señora Karol Lacayo Vela	Secretaría Técnica
8	Presentación: "Informe Primer Año de Gestión de COREDES"	Señora Ilse María Gutiérrez González

9	Presentación y aprobación: "Plan de Trabajo 2017-2018"	Secretaría Técnica
10	Presentación y aprobación: "Plan Regional de Desarrollo Huetar Norte 2030"	Secretaría Técnica
11	Clausura	Señora Ilse María Gutiérrez González
	Almuerzo	

SE ACUERDA:

Dar por recibido el presente informe. –

ARTÍCULO No. 19. Informe comisión de la Síndica Thais Chavarría Aguilar. -

Se recibe informe, emitido por la Síndica Thais Chavarría Aguilar, el cual se transcribe a continuación:

28-12-2017

De síndica: Thais Chavarría Aguilar
Para: Concejo Municipal

Al ser las 2: p.m. del lunes 18 de diciembre 2017 inició la reunión en el Barrio de caminos de la calle Los Pipones en Puerto Escondido de Pital para realizar reunión con los vecinos y lograr tomar acuerdos de las funciones que ellos como interesados directos deberían cumplir y colaborar de lleno con el proyecto de asfalto. A la vez de conocer quienes serían las personas que se encargarían de coordinar con la empresa Herrera y la Síndica cualquier por menor.

Finalizó la reunión a las 5:00 p.m.

SE ACUERDA:

Dar por recibido el presente informe. –

CAPITULO XIII. MOCIONES.

CAPITULO NO. 20.- Solicitud al Consejo Superior de Educación, al Ministerio de Educación Pública y demás órganos competentes, suspender de manera inmediata el Programa de Estudio de Afectividad y Sexualidad Integral del Ministerio de Educación Pública. –

Se recibe moción presentada por la Regidora Yuset Bolaños Esquivel, acogida por los Regidores Eraidá Alfaro Hidalgo, Gina Marcela Vargas, Dita Watson Porta, Evaristo Arce, Luis Fernando Porrás, Luis Ramón Carranza, Ana Rosario Saborío, Nelson Ugalde Rojas y Allan Solís Sauma, la cual se detalla a continuación:

Tomando como referencia el acuerdo del Concejo Municipal de Esparza, presento ante ustedes la siguiente moción:

Considerando

Primero: La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad. (Art. 51 Constitución Política)

Segundo: El matrimonio es la base esencial de la familia. (Art. 52 Constitución Política)

Tercero: El sexo es un hecho biológico innato, definido desde el momento de la concepción a través del ADN.

Cuarto: La sexualidad es intrínseca a la personalidad y no se reduce a la genitalidad.

Quinto: La vivencia de la sexualidad, así como de otras acciones humanas, en un Estado de Derecho, debe estar en apego a las leyes, de forma tal que garanticen el bien común.

Sexto: La abstinencia es el único método 100% eficaz en la prevención de embarazos no deseados.

Sétimo: El respeto es un derecho fundamental de todo individuo.

Octavo: Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos. (Art. 26 inciso 3 Declaración Universal de los Derechos Humanos.)

Noveno: La educación sexual integral es un derecho que el Estado debe garantizar con responsabilidad y en apego a la moral universal y buenas costumbres.

Décimo: Los Programas de Estudio de Afectividad y Sexualidad Integral de Ministerio de Educación Pública no se amparan a la realidad y evidencia científica y están en contraposición al Considerando tercero, a afirmar que

“El “sexo asignado al nacer” o “sexo natural” se refiere al sexo que se le asigna a una persona basándose en la apariencia de sus genitales externos” (Programas de Estudio de Afectividad y Sexualidad Integral del Ministerio de Educación Pública. Página 68)

Décimo Primero: El programa induce al error al afirmar que “la sexualidad no se vive bajo estándares normativos ni a través de esquemas rígidos, impuestos y homogéneos, sino que se expresa de formas diversas a través de una amplia diversidad de identidades de género y orientaciones sexuales” (Programas de Estudio de Afectividad y Sexualidad Integral del Ministerio de Educación Pública. Página 26)

Décimo Segundo: Es inconcebible que un programa de Educación Sexual Integral no mencione en lo absoluto el concepto de “matrimonio” que es la base esencial de la familia, la cual, a su vez, es el elemento natural y fundamental de la sociedad, según nuestra Carta Magna; sin olvidar que es la sexualidad en general, las relaciones sexuales coitales en particular, las que fundamentan la institución del matrimonio.

Décimo tercero: Entendiendo que la sexualidad no se reduce a la genitalidad, no es posible que un programa de educación sexual integral, enfocado a los menores de edad, no mencione la palabra “abstinencia” ni explique la importancia de la misma como único método eficaz en la prevención de embarazos no deseados.

Décimo cuarto: en la propuesta educativa de los Programas de Educación Sexual Integral se irrespeta la conciencia colectiva, así como los valores, que a lo largo de los años, la idiosincrasia costarricense ha forjado, sin mencionar las convicciones cristianas que han cimentado nuestra sociedad, al afirmar que “Una mujer que se identifica como tal y además se considera heterosexual podría tener, de manera ocasional o frecuente, contactos sexuales con otras mujeres, sin que ello le haga replantearse su orientación sexual ni ningún otro elemento de su sexualidad. De igual forma, existen hombres que sin ser gais podrán tener encuentros sexuales con otros hombres. ” (Programas de Estudio de Afectividad y Sexualidad Integral del Ministerio de Educación Pública. Página 66)

Décimo quinto: Dado que es un claro irrespeto a la conciencia y espiritualidad de millones de costarricenses que respetamos, pero no compartimos este estilo de vida. Teniendo en cuenta que, la esfera de la espiritualidad es un elemento de la sexualidad como indica el mismo programa al mencionar que "La sexualidad es el resultado de la interacción de factores biológicos, psicológicos, socioeconómicos, culturales, éticos y religiosos o espirituales" (Programas de Estudios de Afectividad y Sexualidad Integral del Ministerio de Educación Pública. Página 8)

Por Tanto:

Se pide a este honorable Concejo Municipal, enviar al Consejo Superior de Educación, al Ministerio de Educación Pública y demás órganos competentes, la solicitud de suspender de manera inmediata el Programa de Estudio de Afectividad y Sexualidad Integral del Ministerio de Educación Pública, con el fin de que este se someta a análisis y sea reformado, pues como se evidencia, no responde a la realidad científica, a la legislación costarricense, a los valores universales, la moral, las buenas costumbres, ni a nuestra identidad.

Se solicita dispensa de trámite.

SE ACUERDA:

Brindar la dispensa de trámite solicitada. **Votación unánime.**

La Regidora Yuset Bolaños Esquivel, indica que, hace algunos días tuvo la oportunidad de ver el acuerdo municipal de Esparza, le pareció muy importante que como municipalidad repliquen eso y se haga viral a través de todas las municipalidades del país, manifiesta que no es posible que el Ministerio de Educación Pública quiera obligar a los estudiantes menos de edad aprender afectividad y sexualidad de esa manera, recalca que eso va totalmente en contra de todos los valores cristianos, morales y espirituales que la sociedad costarricense ha venido trabajando para fomentar desde hace años, aclara que, no es homofóbica y ni quiere que se tome así porque no está de acuerdo en eso, cada uno tendrá sus preferencias, pero que se eduquen a los hijos de esa manera es en lo que no es correcto, señala que, definitivamente están tergiversando los términos y los conceptos, están dejando un portillo para que se abra el libertinaje en la sociedad, en ese momento se va a perder la Costa Rica que hay o que se desea tener, manifiesta que es responsabilidad de los padres de familia educar a los hijos en ese aspecto y si el Ministerio de Educación Pública y como sociedad deseamos que esto mejore la educación debe darse desde los aspecto que como familia debemos tomar en cuenta, la educación sexual y afectiva debe darse en un ámbito de respeto, de valores cristianos, morales y espirituales, apegados a lo que científicamente conocemos como hombre y mujer.

La Regidora Gina Marcela Vargas, felicita a la Regidora Yuset Bolaños por la moción presentada, manifiesta que, no se vale que el Gobierno y el Ministerio vengán a poner a los padres de familia como educar a los hijos sobre la sexualidad, indica que respeta a tipo de personas pero no se vale que le quieran meter eso a sus hijos, los educadores están para educar en el sentido se materias, la educación de valores, en todo el sentido de la palabra y que Dios dejo que sea un hombre y una mujer, tiene que cumplirse, apoya la moción y hace suyas las palabras de la Regidora Bolaños, reitera que respeta a todo ser humano de la posición o ideología que ellos deseen llevar en sus vidas pero no está de acuerdo que el Ministerio le venga a decir cómo crear a sus hijos, que vengán a poner algo que está en contra de los valores costarricenses.

El Regidor Nelson Ugalde Rojas, indica que, concuerda con la Regidora Yuset Bolaños, cree que las guías que se han desarrollado no son apropiadas desde su perspectiva y su criterio, le parece bien que el Gobierno le esté dando prioridad a la educación sexual, pero le extraña mucho que no haya sido una prioridad la educación cívica, considera que es más relevante la promoción de principios y valores desde el civismo, que a la postre va a permitir dar valores y principios de lo que se está hoy discutiendo, señala que no está en contra de que a sus hijos le den educación sexual, señala que, hoy en día la evolución de la sociedad es muy distinta y lamentablemente se quiera o no mucha gente se ha olvidado de sus creencias de principios y valores, cree que no está de más revisar esos documentos.

La Regidora Dita Watson Porta, señala que, la educación sexual y la afectividad es importante que se brinde en las escuelas o en los colegios, pero que se tome en cuenta la parte cultural, los valores de los costarricenses, apoya la moción presentada por la Regidora Yuset Bolaños, indicando que es importante para que se haga una reformulación, un buen análisis, a fin de que salgan guías que sean para la idiosincrasia de los costarricenses.

La Regidora Eraidá Alfaro Hidalgo, indica que, estaba pensando que este Concejo Municipal se pudiera pronunciarse en contra de esas guías y se pudiera pender un replanteamiento, señala que, gracias a que la Regidora Yuset Bolaños se adelantó y pensó que mediante una moción podía lograrse ese pronunciamiento, solicita el apoyo también a los diferentes Concejos Municipales para que se pronuncien en contra de esas guías, manifiesta que toda la vida se ha en señalado en las escuelas y se ha formado a los estudiantes en ese campo de la sexualidad pero con respeto, con cierto grado de cultura y educación, recalca que tanto educadores como padres de familia, iglesia, tienen que poner las barbas en remojo, para rescatar los valores espirituales y morales que se han infundado en las familias, señala que deben ser muy enérgicos en ese sentido y pedir que se respeten a las costarricenses, niños y las niñas en su integridad física, sexual y moral.

El Regidor Luis Ramón Carranza, señala que, el ser humano es muy creativo, si los Gobiernos y los programas se ajustan a esa creatividad del ser humano nunca se terminaría, indica que, las escuelas y los colegios tienen que irse por la parte científica, no pueden irse a las interpretaciones de pequeños grupos, que de repente dicen que un hombre o una mujer no sabe si es heterosexual o si es homosexual, que entran en esa confusión al ser humano, cree que en eso tienen que tener la firmeza para defender a los hijos e hijas, porque no hacen programas que digan de acompañamiento a las familias, como lo hacía antes el Ministerio de Salud, indica que, más que de sexualidad hoy deberían las escuelas y los colegios hablar de responsabilidad, lo que se ha abandonado es la responsabilidad, le atribuyen el embarazo adolescente a problemas de clases de sexualidad, no, se debe enseñar a los jóvenes, hombres y mujeres lo que es la responsabilidad, saber que un hijo no es un premio ni un juguete, es una responsabilidad, por lo tanto se debe hacer cuando haya una pareja responsable de su educación y de su mantención, además indica que por supuesto dará el apoyo a dicha moción, que ese tema debe discutirse pero que se le debe permitir a todos los ciudadanos participar.

La Regidora Ana Rosario Saborío, felicita a la Regidora Yuset Bolaños por la moción presentada, cree que hay que pensar con el corazón muchas veces pero también con la inteligencia, no se pueden dejar llevar a lo que los demás digan, se lucha por una patria con valores diferentes a los demás, indica que si es cierto, eso es un movimiento internacional, se ve que está sucediendo en diferentes lugares del mundo, pero que en otros lugares se acepten, no hay porque aceptarlo también, cree que deben ser firmes y decir que no quieren eso no para los hijos sino para toda Costa Rica.

El Regidor Evaristo Arce Hernández, indica que, sigue lamentando que la Meseta Central quiera imponer lo que se les ocurra, le agrada mucho la moción presenta por la Regidora Yuset Bolaños, le parece que el cantón de San Carlos también debe escuchar lo que hoy posiblemente se va a aprobar por este Concejo Municipal, porque también le corresponde a los padres de familia poner su parte, cree que el primer día de clases si esto sigue, no deberían de mandar a los niños a la escuela, porque eso es un asunto de todos.

La señora Thais Chavarría, Síndica propietaria del Distrito de Pital, felicita a la Regidora Yuset Bolaños por la moción presentada, indica que esas ideologías que vienen de otros orientes a imponer a nuestra sociedad, son muy peligrosas, manifiesta que tuvo la dicha de tener niños en sus manos durante más de treinta años, realmente los niños creen lo que el educar dice, no se sabe qué tipo de educadores también son los que van a estar nuestros niños, nietos y bisnietos, lo más terrible que va a ocurrir es la confusión en que van a entrar estos niños y jóvenes, que hoy soy mujer y mañana decido ser hombre, lo peor que es que no se ha visto la letra menuda, solamente se escuchan nombres extraños y muchas veces ni siquiera se dominan los términos, espera que estos programas no lleguen a las aulas de nuestro país, le pide a Dios ser fuertes y que se analice, especialmente ser buenos padres de familia, abiertos con los hijos en las casa para poder hablar de estos temas y ser los primeros en salvar a los hijos.

La señora Xinia María Gamboa Santamaría, Síndica Propietaria del Distrito de Florencia, indica que, eso es una guerra, para ir a la guerra hay que ser valientes, cree que como Concejo Municipal hay que ser muy valientes, si hay que manifestarse a nivel nacional, hacerlo, demostrar que no existen miedos, que el día que eso se apruebe en Costa Rica, se pierde la libertad, la democracia y la sociedad, porque la sociedad cuando cae en libertinaje se pierde todo, indica que, lo más importante es pensar en salvar incluso fuera de lo material es el alma y ahí ya se perdió.

El Regidor Luis Fernando Porras, indica que, realmente es una excelente moción, piensa que hay que ir más allá de esa moción, es un deber como padres, abuelos y como Gobierno Local empezar a dar esta lucha, demostrando que hay principios, hijos creados con padres de verdad, hijos verdaderamente paridos por una mujer y no de un hombre, demostrando que con la sexualidad de los hijos y nietos no se juega, manifiesta que le dará el voto a favor a dicha moción.

La Regidora Gina Marcela Vargas, le sugiere a la Regidora Yuset Bolaños, que, si tiene a bien que se le envíe el acuerdo al Presidente de la República, para que también conozca la posición de este Concejo Municipal.

La Regidora Ana Rosario Saborío, también le sugiere a la Regidora Yuset Bolaños que, se les envíe el acuerdo a todas las municipalidades del país.

El Regidor Nelson Ugalde Rojas, indica que, respeta la individualidad de las personas, que quieren hacer en sus casas es de cada quien, siempre y cuando no afecte la colectividad, señala que sus hijos han tenido educadores gays excelentes profesores, amigos excelentes personas y profesionales, el punto es cómo quieren formar con esas guías a los muchachos y muchachas en los centros educativos, no necesariamente sobre la individualidad de las personas, cree que la cultura costarricense no está preparada para muchas cosas que van a venir con el tema de una cosa que para él no existe, que se llama ideología de género, es un tema de respeto de individualidad de las personas, tanto de los que tienen algunas preferencias, como los que tienen preferencia heterosexual.

El Regidor Kenneth González Quirós, felicita a la Regidora Yuset Bolaños, por su moción, espera que esto quede en la historia del San Carlos que se quiere, de la familia sancarleña que se quiere a nivel nacional, independientemente si el resto del país está de acuerdo o no, le preocupa algo y respeta lo que cada quien quiera hacer con su vida siempre y cuando no le perjudique a él y a los suyos.

La Regidora Yuset Bolaños Esquivel, manifiesta que, se debe tomar en cuenta algunas ideas que han mencionada que también son su ideal, primero, la educación sexual tiene que darse en las escuelas, desde un punto de vista y con criterios científicos, de bases bien fundamentadas, además agradece a los compañeros que están a favor de la moción, indica que respecto a las situaciones individuales no tiene problema sobre eso, el problema que ve a esto es que afecta a los menos de edad y a la población costarricense en general, es ahí donde está el problema, que sin son homosexuales o heterosexuales no se anda viendo cual es cual, son personas todas, eso se respeta, el asunto es cuando la familia como base de la sociedad se ve afectada, sobre las sugerencias brindas para que se incluyan en el acuerdo señala que está de acuerdo en que se le envíe copia al Presidente de la República y a todas la municipalidades del país.

SE ACUERDA:

Solicitar al Consejo Superior de Educación, al Ministerio de Educación Pública y demás órganos competentes, suspender de manera inmediata el Programa de Estudio de Afectividad y Sexualidad Integral del Ministerio de Educación Pública, con el fin de que este se someta a análisis y sea reformado, pues como se evidencia, no responde a la realidad científica, a la Legislación Costarricense, a los valores universales, la moral, las buenas costumbres, ni a nuestra identidad. Así mismo remitir copia de este acuerdo al señor Luis Guillermo Solís Rivera Presidente de la República de Costa Rica y a todas las municipalidades del país. **Votación unánime. ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO.**

AL SER LAS 17:25 HORAS EL SEÑOR PRESIDENTE MUNICIPAL DA POR CONCLUIDA LA SESIÓN. --

**Allan Adolfo Solís Sauma
PRESIDENTE MUNICIPAL**

**Ana Patricia Solís Rojas
SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL**

